

TENDENCIAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN EL CONTROL PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y VICISITUDES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PARA CONDENADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO¹

(Artículo publicado en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs.139 a 204, ISBN 978-84-8456-880-3)

Patricia Faraldo Cabana
Profesora titular de Derecho penal
Universidade da Coruña

Sumario: I. Introducción. II. El régimen especial de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. III. El régimen especial de sustitución de la pena de prisión. IV. Especialidades de la ejecución de la pena de prisión. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es estudiar las tendencias de política criminal tras las alternativas a la prisión y las vicisitudes que experimenta la ejecución de la pena de prisión en el caso de condenados por violencia de género después de los cambios introducidos por las Leyes Orgánicas (en adelante LO) 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, tanto en el Código penal como en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Este estudio se realizará teniendo en cuenta que la LO 1/2004 introduce en el Derecho penal y penitenciario la perspectiva de género².

Desde una perspectiva feminista la contraposición conceptual de “sexo” y “género” expresa que en tanto el sexo está determinado biológicamente el género se dota de contenido socialmente³. Y de acuerdo con este entendimiento la perspectiva de género no es más que “un instrumento para descubrir y comprender los mecanismos que en la práctica -a pesar del reconocimiento formal del derecho de igualdad- permiten y mantienen la subsistencia de la primacía cultural de los valores androcéntricos tanto en la sociedad como en el Derecho... que permitirá avanzar en la consecución de la igualdad material, sustantiva y real”⁴.

¹ La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la subvención otorgada al proyecto de I+D sobre “Globalización económica y nuevos riesgos” (SEJ2004-07418/JURI) por el Ministerio de Educación y Ciencia, del cual es investigador principal Carlos Martínez-Buján Pérez, Catedrático de Derecho penal de la Universidade da Coruña.

² Sobre ello vid. FARALDO CABANA, P., “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral frente a la violencia de género”, *Revista Penal* núm.17, enero 2006, pp. 72-94.

³ Y así lo reconoce la Real Academia Española en su informe de 19 de mayo de 2004 sobre la expresión “violencia de género”, al apuntar que “con el auge de los estudios feministas, en los años setenta del siglo XX se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término *gender* con el sentido de “sexo de un ser humano” desde el punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres. Tal sentido específico ha pasado del inglés a otras lenguas, entre ellas el español. Así pues, mientras que con la voz *sexo* se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término *género* se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc.” (cursivas en el original).

Se trata de un tema que se enmarca, pues, dentro de la mal llamada violencia doméstica⁵ o violencia contra la mujer⁶, en suma, la violencia de género⁷, concepto que en España ha quedado notablemente indeterminado⁸.

Conviene resaltar que nos encontramos ante un régimen especial. Esta especialidad de las alternativas a la prisión para condenados por delitos relacionados con la violencia de género se basa, en primer lugar, en la obligatoria imposición de reglas de conducta basadas en la protección de la víctima y en el tratamiento del maltratador. Por un lado, la pérdida de control sobre el proceso penal y sus consecuencias por parte de la mujer que ha denunciado el delito, que se inicia con la detención o prisión provisional del agresor como medida cautelar aunque ella no la solicite y con el hecho de que la acusación será sostenida

⁴ MONTALBÁN HUERTAS, I., *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, CGPJ, Madrid, 2004, p. 222. Vid. también CARRERAS, M., *Aproximación a la jurisprudencia feminista*, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1994, *pássim*; FERNÁNDEZ, R., “El derecho penal como instrumento imprescindible para la prevención de la violencia contra las mujeres”, en CALVO GARCÍA, M. (coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Dykinson, Madrid, 2005, pp 194 ss.

⁵ Expresión que resulta demasiado amplia, porque abarca la violencia ejercida en el hogar contra cualquier miembro de la familia. Y por otro lado, en un entendimiento literal, es demasiado restrictiva, porque excluye la violencia ejercida contra la ex-pareja o la pareja actual con la que no se convive.

⁶ Expresión que resulta demasiado estrecha, pues no alude a la raíz última de esa violencia, la estructura social patriarcal, ni tampoco aclara que se trata no de violencia contra cualquier mujer, sino de violencia contra la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

⁷ La expresión “violencia de género” es un barbarismo, pero permite poner el acento en el carácter estructural de la violencia contra la mujer en la pareja, fruto de categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer que se han transmitido y mantenido durante siglos, e instrumento para conseguir la subordinación de la mujer a los intereses del hombre. Vid. entre otros COMAS D'ARGERMIR I CENDRA, M./ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., “La violencia de género: política criminal y ley penal”, en JORGE BARREIRO, A., y otros, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, pp. 1185 ss; GÓMEZ PARDOS, L./ LÓPEZ VALENCIA, E. M., “El fenómeno de la violencia doméstica y su tratamiento legislativo e institucional. Especial referencia a la Comunidad Autónoma aragonesa”, en CALVO GARCÍA, M. (coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 21 ss; LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *Jueces para la Democracia* núm.54, noviembre 2005, pp. 20-23; MAQUEDA ABREU, M. L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 08-02 (2006), pp. 1 ss.

⁸ En el que se ha propuesto incluir, junto a los delitos previstos en los arts. 153, maltrato no habitual, y 173.2, maltrato habitual, también los nuevos delitos de amenazas, art. 171.4, 5 y 6, y coacciones, art. 172.2 CP, fruto de la reforma operada por la LO 1/2004. Así, SANZ MULAS en SANZ MULAS, N./ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A./ MARTÍNEZ GALLEGU, E. M. (coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005, p. 159. Por su parte, señala que habría que incluir todos los delitos que impliquen “violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” siempre que los cometa quien sea o haya sido pareja de la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.3 LO 1/2004, LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 99-100, nota núm.20; de la misma autora “La violencia de género”, cit., p. 23, nota núm.22. A favor de este entendimiento amplio vid. también CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional”, en CASTELLANO RAUSELL, P. (dir.), *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2005, CGPJ, Madrid, p. 323. La Circular 4/2005, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado, señala que esta expresión “deberá ser interpretada conjugando el artículo 1 LO 1/2004 en relación con las normas que determinan la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. De forma que por “delito relacionado con la violencia de género” se entenderá aquellos

por el ministerio fiscal aunque ella se retire, llega a sus últimas consecuencias en la imposición por ley del alejamiento del maltratador no sólo como medida cautelar durante el proceso sino también como pena accesoria en la condena y, lo que ya es más discutible, como regla de conducta cuando se aplica una medida alternativa a la prisión, sea ésta la suspensión de la ejecución de la pena de prisión o la sustitución de la privación de libertad por otra pena de distinta naturaleza.

Con el fin de luchar contra la falta de intervención del Derecho penal en un problema cuya solución se buscaba tradicionalmente en el seno de la familia, siendo considerado como un asunto privado⁹, y en vista del estudiado ciclo de la violencia contra la mujer en la pareja y del síndrome de la mujer maltratada¹⁰, se solicitó en su día que la detención del agresor por la policía al intervenir en un incidente de violencia doméstica se convirtiera en la regla y no en la excepción y que la retirada de la denuncia por parte de la víctima no supusiera el fin de las actuaciones procesales¹¹. Se trata del punto de arranque de las llamadas “no drop policies”¹²,

que, siendo competencia de los Juzgados de violencia sobre la mujer conforme al artículo 87 ter 1 a) y b) de la LOPJ..., hayan tenido como sujeto pasivo a la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (apartado IV.G). Similar MATA Y MARTÍN, R. M., “Modificaciones jurídico-penales de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *RdPP* núm.15, 2006-1, pp. 41-42. Para ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad de los delitos relacionados con la violencia de género”, *RdPP* núm.15, 2006-1, pp. 118-123, basta que se trate de un delito que comporte uso de violencia física o psíquica, pudiendo ser uno de los delitos enumerados al definir las competencias de los juzgados de violencia contra la mujer o cualquier otro violento, siempre que concurra el especial vínculo entre las partes (p. 123).

⁹ Sobre la importancia de la distinción entre público y privado en el tratamiento de la violencia de género vid. SCHNEIDER, E. M., “The Violence of Privacy”, *Connecticut Law Review* Vol. 23, 1991, pp. 985-996.

¹⁰ La teoría del ciclo de la violencia fue formulada por WALKER, L. E., “Treatment Alternatives for Battered Women”, en ROBERTS CHAPMAN, J./ GATES, M. (ed.), *The victimization of women*, Beverly Hills/ London, Sage, 1978, pp. 146 ss; de la misma autora, *The Battered Woman Syndrom*, Springer, New York, 1984. Se basa en el concepto de refuerzo conductual. Supone la existencia de tres fases: un período de construcción de la tensión en la pareja en que la mujer mantiene un cierto control, pues puede evitar o retrasar el maltrato aceptando las exigencias del agresor, la fase de violencia física en que la mujer pierde el control de la situación, y la fase de arrepentimiento, en la que el maltratador muestra su arrepentimiento por lo ocurrido y se compromete a remediar la situación. La violencia se asocia a un refuerzo inmediato, la expresión de arrepentimiento, y a un potencial refuerzo demorado en el tiempo, la posibilidad de un cambio de conducta. La creencia de la mujer de que debe potenciar con su conducta los aspectos positivos del comportamiento de su pareja hace que se responsabilice a sí misma por los nuevos episodios de violencia, surgiendo sentimientos de culpabilidad y de baja autoestima cuando sus expectativas no se ven cumplidas. Sobre la relación de esta explicación psicológica del maltrato con enfoques psicologicistas del sistema penal que refuerzan los estereotipos negativos sobre la mujer maltratada, impidiendo que se efectúe la necesaria conexión con el contexto social y legal y reduciendo la cuestión a los aspectos individuales, de forma que acaban excusando el comportamiento violento al percibir a la víctima como un sujeto irracional, vid. HANNA, C., “No right to choose: mandated victim participation in domestic violence prosecutions”, *Harvard Law Review* Vol. 109, June 1996, N°.8, pp. 1878 ss. En efecto, resulta interesante constatar que Walker, tras describir el ciclo de la violencia, afirma que a corto plazo la única salida para la mujer es el fin de su relación con el agresor. Cfr. WALKER, L. E., “Treatment Alternatives”, cit., p. 155.

¹¹ Destaca la inexistencia de una discusión en España acerca de cuál es el sistema más ventajoso para la mujer maltratada, si la configuración como delito público o semi-público, LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm.12, 2ª época, julio 2003, pp. 293 ss, quien alude a la tendencia a transformar el maltrato en un delito público eliminando o restringiendo la posibilidad de disponer del proceso por parte de la víctima.

¹² Sobre ellas vid. CORSILLES, A., “No drop policies in the prosecution of domestic violence cases: Guarantee to action or dangerous solution?”, *Fordham Law Review* Vol. 63, 1994, pp. 853-863; EDWARDS, S., “Violence against women: feminism and the law”, en GELSTHORPE, L./ MORRIS, A. (ed.), *Feminist perspectives in criminology*, Open University Press, Philadelphia, 1990, p. 158;

basadas en marginar la voluntad de la víctima en la decisión sobre el inicio, la continuación o la finalización del procedimiento penal, así como sobre las medidas cautelares y penas a imponer, con el fin de transmitir la idea de que se trata de un problema público que ha de resolver el Derecho penal, y no de una mera cuestión privada¹³, además de pretender eludir de esta forma tanto la presión sobre la víctima por parte del agresor¹⁴ como el surgimiento de sentimientos de culpabilidad en la mujer¹⁵. De ahí se ha pasado a obligar por ley a la separación de la pareja en caso de violencia de género a través de la imposición de medidas dirigidas a la tutela de la víctima que se deben aplicar incluso contra su voluntad.

Lo cierto es que se ha interpretado mal la posición feminista que exigía la intervención penal en este ámbito, pues no necesariamente equivale a apoyar que se fuerce a la mujer a una solución sólo penal cuando no desea el fin de la relación con el maltratador¹⁶. Hasta ahora se ha fracasado a la hora de entender y atender la propia ambivalencia que manifiesta la mujer a la hora de recurrir a la Administración de Justicia¹⁷, y la LO 1/2004, como veremos, no es más que la crónica de un nuevo fracaso al respecto.

No cabe duda de la efectividad de estas políticas a la hora de transmitir a la comunidad y a las personas implicadas en la violencia la importancia de la cuestión y el carácter delictivo del comportamiento violento¹⁸. Más discutido resulta que en efecto sirvan a una mejor y mayor protección de la mujer, pues los estudios empíricos muestran limitaciones que impiden llegar a conclusiones firmes en un sentido o en otro¹⁹. Y donde sin duda son contraproducentes es en el

FRIEDMAN, L. N./ SHULMAN, M., "Domestic Violence. The Criminal Justice Response", en LURIGIO, A. J., y otros (eds.), *Victims of Crime. Problems, Policies, and Programs*, Sage, Newbury Park, 1990, pp. 94 ss; HANNA, C., "No right to choose", cit., pp. 1849 ss. En España, LARRAURI PIJOÁN, E., "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", cit., pp. 293 ss. La doctrina justifica estas políticas con base en dos argumentos fundamentales: todos los agentes del control social formal e informal que intervenían en la violencia veían frustrados sus intentos de ponerle fin debido a la actitud contradictoria y reticente de la víctima; ello provocaba que la reacción frente al agresor por parte de la policía y de los tribunales no fuera eficiente, dejando a la mujer desprotegida ante el peligro de ulteriores malos tratos. Vid. por ej., EADIE, T./ KNIGHT, C., "Domestic Violence Programmes: Reflections on the Shift from Independent to Statutory Provision", *The Howard Journal* Vol. 41, Nº.2, May 2002, pp. 167-168; MULLENDER, A., *Rethinking Domestic Violence. The Social Work and Probation Response*, Routledge, London, 1996, pp. 212-213.

¹³ Vid. por todos DUFF, R. A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford University Press, New York, 2000, p. 62.

¹⁴ Sobre este efecto en el caso de detención obligatoria del agresor por la policía, vid. FRIEDMAN, L. N./ SCHULMAN, M., "Domestic Violence", cit., p. 98. También ZOELLNER, L./ FEENY, N./ ALVAREZ, J./ WATLINGTON, C./ O'NEILL, M./ ZAGER, R./ FOA, E., "Factors associated with the completion of the restraining order process in female victims of partner violence", *Journal of Interpersonal Violence* Vol. 15, Nº.10, 2000, pp. 1081 ss.

¹⁵ Cfr. CHOUDHRY, S./ HERRING, J., "Righting domestic violence", *International Journal of Law, Policy and the Family* Vol. 20, Nº.1, 2006, p. 104.

¹⁶ Cfr. HANNA, C., "No right to choose", cit., p. 1870.

¹⁷ Lo apunta LARRAURI PIJOÁN, E., "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", cit., pp. 271 ss. Señala que en buena medida ello se debe al papel oscilante de la teoría feminista a la hora de explorar las dicotomías público/ privado, particular/ general, víctima/ agente, HANNA, C., "No right to choose", cit., pp. 1885 ss.

¹⁸ Vid. por todos WILLS, D., "Domestic violence: The case for aggressive prosecution", *UCLA Women's Law Journal* 7, 1997, pp. 173 ss.

¹⁹ Así, vid. el estudio que realizan HIRSCHER, D./ HUTCHISON, I. W., "The Voices of Domestic Violence Victims. Predictors of Victim Preference for Arrest and the Relationship Between Preference for Arrest and Revictimization", *Crime & Delinquency* Vol. 49, Nº.2, April 2003, pp. 316 ss, acerca de si la obligada detención del agresor produce una disminución real del número o de la gravedad de los actos de violencia y sobre si la preferencia de la víctima por la detención es un factor significativo a la hora de predecir ulteriores actos de violencia. Las respuestas son no y sí, respectivamente, llegando los autores a

caso de que la mujer decida no colaborar en la acusación o quiera reanudar la convivencia o la relación sentimental con el maltratador, pues se prevén medidas coactivas de diversa índole que pueden dar lugar a una nueva victimización de la mujer a través del sistema penal.

Por otro lado, también resulta excepcional en el régimen de alternativas a la prisión la imposición obligatoria de un tratamiento para el penado²⁰. A diferencia de lo que ocurre en el caso de los delincuentes alcohólicos o drogodependientes²¹, no existe acuerdo doctrinal acerca de la procedencia o no de implementar tratamientos para maltratadores, y menos aún hay consenso sobre qué programas son los más efectivos. A ello que se añade que en España apenas se han ofrecido diseños razonablemente fundamentados de estos tratamientos, y nuestras carencias en estudios empíricos que analicen la efectividad de los escasos programas existentes son de todos conocidas.

Esta situación contrasta con lo que sucede en los países anglosajones, donde desde hace años se discute sobre los programas y se evalúa su efectividad, aun reconociendo las limitaciones inherentes a toda investigación sobre este tema²².

la conclusión de que la policía debería al menos valorar las preferencias de la víctima cuando acude por un incidente de violencia de género. También de interés SHERMAN, L. W./ BERK, B. A., "The specific deterrent effects of arrest for domestic assault", *American Sociological Review* Vol. 49, 1984, pp. 261 ss; más reciente, WILLIAMS, K. R., "Arrest and intimate partner violence: Toward a more complete application of deterrence theory", *Aggression and Violent Behavior* 10, 2005, pp. 660 ss.

A veces se señala que la efectividad de la prohibición depende en buena medida de la adopción de toda una serie de medidas que permitan una actuación coordinada y eficaz de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de los órganos judiciales, desde la asignación de teléfonos móviles a la víctima a la utilización de mecanismos electrónicos de control del agresor, pero la cuestión no es tan fácil. Sobre la vigilancia electrónica, poniendo de relieve que durante la ejecución del programa prácticamente no se producen incidencias, pero que una vez finalizado se recuperan los índices de reiteración delictiva, vid. BONTA, J./ WALACE-CAPRETTA, S./ ROONEY, J., "Can Electronic Monitoring make a Difference? An Evaluation of Three Canadian Programs", *Crime & Delinquency* Vol. 46, Nº.1, 2000, p. 73; RENZEMA, M./ MAYO-WILSON, E., "Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?", *Journal of Experimental Criminology* 1, 2005, pp. 5 ss. Estos resultados hacen pensar que en la violencia de género la vigilancia electrónica y la coordinación policial únicamente supondrá un desplazamiento temporal de las agresiones.

²⁰ Sólo se prevé algo parecido, que no igual, en el régimen especial de suspensión de la ejecución de la pena para penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, en el que se condiciona la concesión a que "se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión", quedando en este último caso condicionada la suspensión tanto a que el reo no delinca durante el período que se señale, como a "que no abandone el tratamiento hasta su finalización", dando lugar el incumplimiento de cualquiera de estas dos condiciones a la revocación de la suspensión (art. 87 CP). Obsérvese que no se impone el sometimiento a tratamiento de deshabitación como regla de conducta, sino que estar deshabitado o sometido a tratamiento es condición previa para conceder la suspensión, aunque en este último caso el mantenimiento en el tratamiento hasta conseguir la deshabitación se convierte en obligatorio. Ello supone que al menos la iniciativa tiene que haber partido del sujeto, lo que garantiza un cierto grado de voluntariedad.

²¹ Vid. por todos SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 188.

²² Sobre esas limitaciones vid. por todos GONDOLF, E. W., "Limitations of experimental evaluation of batterer programs", *Trauma, Violence and Abuse* 2(1), 2001, pp. 53 ss; LOSEL, F., "Evaluating the effectiveness of correctional programs: bridging the gap between research and practice", en BERNFIELD, G. A./ FARRINGTON, D. P./ LESCHIED, A. W. (eds.), *Offender Rehabilitation in Practice: Implementing and Evaluating Effective Programs*, John Wiley, Chichester, 2001, *pássim*.

Pese a esta situación, la concesión de la suspensión o de la sustitución debe ir acompañada de la regla de conducta consistente en la obligación de someterse a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.

Por último, en caso de tener que ingresar en prisión, la concesión de permisos y la progresión de grado se relaciona con la participación en los programas específicos para maltratadores que organice la Administración penitenciaria.

I. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La suspensión ha experimentado ciertos cambios que pretenden aumentar su eficacia como mecanismo que permite soslayar los graves inconvenientes que plantean las penas privativas de libertad de corta duración de cumplimiento continuado. Entre ellos cabe destacar la aparición de un régimen especial de suspensión para condenados por delitos relacionados con la violencia de género²³.

Con carácter general, la suspensión de la ejecución queda condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal (art. 83.1 CP). También durante este plazo, y siempre que la pena suspendida fuese la de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que haya fijado de entre los siguientes:

1º. Prohibición de acudir a determinados lugares.

2º. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

3º. Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.

4º. Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o Servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5º. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

6º. Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

En el caso de comisión de los delitos relacionados con la violencia de género es obligatorio para el Juez o Tribunal condicionar en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del art. 83.1 CP, según se dispone en el último párrafo de este apartado. Esta redacción es fruto de varias modificaciones. En primer lugar, de las introducidas por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que obliga a condicionar la suspensión de la ejecución de la pena por delitos contemplados

²³ Apunta SANZ MULAS en SANZ MULAS, N./ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A./ MARTÍNEZ GALLEGO, E. M. (coords.), *Ley de Medidas*, cit., p. 160, que se crea una “asimetría en el sistema de la suspensión, que desdibuja la filosofía inicial de este beneficio como una especie de “segunda oportunidad”, y que busca, sobre todo, el alejamiento de la prisión a través de las penas alternativas”. Peor sería el panorama si se hubiera atendido la solicitud de la asociación de mujeres juristas THEMIS, que pedía imponer penas más cortas pero de cumplimiento efectivo, eliminando la posibilidad de suspensión de la pena, tomando como modelo a seguir la regulación del terrorismo. THEMIS, *Consideraciones y propuestas de la asociación de mujeres juristas Themis al anteproyecto de ley orgánica integral contra la violencia de género*, p. 7.

en los arts. 153 y 173.2 CP al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª del art. 83.1 CP, que son las prohibiciones de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos, y que castiga el incumplimiento de las prohibiciones a las que se condiciona la suspensión de la ejecución de la pena de prisión con la revocación de la suspensión, lo que supone una excepción a la regla general conforme a la cual sólo “si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena” (art. 84.1 CP), mientras que “si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado” (art. 84.2 CP).

La actual redacción también es fruto de la reforma operada por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que elimina la referencia a “los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código” sustituyéndola por “delitos relacionados con la violencia de género”, además de introducir la obligación de imponer la condición prevista en la regla 5ª del art. 83.1 CP. En la misma reforma se modifica la redacción tercer apartado en el art. 84 CP, que pasa a establecer que “en el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena”,

Respecto de la nueva regulación debe apuntarse, por una parte, que se deja fuera de este régimen especial el maltrato en el ámbito familiar que no afecte a la mujer sino a otros sujetos pasivos, antes incluido. Tal es el caso, por ej., del maltrato habitual hacia ascendientes o descendientes, con independencia del sexo²⁴.

Cierto que los efectos de esta exclusión son poco relevantes, ya que el Juez o Tribunal siempre puede imponer las obligaciones que considere oportunas según las circunstancias del caso, “pero este tipo de imprevisiones –propias de las urgencias y falta de reflexión a la hora de legislar- abonan el terreno para quienes injustamente reprochan a la Ley Integral un contenido tendencioso y discriminatorio”²⁵.

Por otro lado, respecto del catálogo de las obligaciones o deberes que se pueden o deben imponer al condenado, hay que señalar que las cuatro primeras consisten exclusivamente en medidas de control carentes de cualquier contenido asistencial, lo

²⁴ Lo destaca la Circular 4/2005, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado: “No quedarán amparados en esta expresión (n. de la a., violencia de género), por no aparecer dichos sujetos incluidos en el artículo primero de la LO 1/2004, los cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer, aunque hayan sido conocidos por los referidos Juzgados (n. de la a., de violencia sobre la mujer), ya que otro entendimiento supondría extender el ámbito de aplicación de las normas procesales de competencia a supuestos sustantivos condicionantes de la ejecución de la pena”. Vid. también, entre otros, MATA Y MARTÍN, R. M., “Modificaciones jurídico-penales”, cit., pp. 57-58, destacando las incongruencias y desigualdades que se producen.

²⁵ LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada de la mujer”, cit., p. 100, nota núm.20.

que no parece coherente con el fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena²⁶: se trata de la prohibición de acudir a determinados lugares (de imposición obligatoria), prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos (de imposición obligatoria), prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida (de imposición potestativa) y comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas (de imposición potestativa).

Se suele señalar que la imposición de las prohibiciones de acercamiento a determinados lugares o personas pretende garantizar la seguridad de la víctima o de terceros²⁷, y en este sentido supone un indicador de la entrada de la víctima y de las preocupaciones de la víctima en el Derecho penal²⁸. Ahora bien, rompe con el carácter general de este sector del Código penal²⁹. Y aunque en efecto puede buscarse una justificación desde una perspectiva basada en la protección, incluso contra su voluntad, de las víctimas de la violencia de género, como veremos con más detalle, lo cierto es que se trata de medidas de control puramente inocuidadoras que no pretenden tanto evitar la reiteración delictiva cuanto permitir que el incumplimiento, prácticamente inevitable, se castigue con dureza, independientemente de que suponga un peligro para la víctima o no. Se ha dicho que estas reformas “no son expresión de un programa político-criminal anclado criminológicamente y compuesto con la exigible seriedad dogmática”, sino que expresan “una nueva huida punitiva de consecuencias preocupantes. Existe el riesgo de la creación, al socaire de la lucha contra la violencia doméstica, de una especie de emergencia bajo la cobertura de un nuevo subsistema penal”³⁰. A mi juicio ese riesgo se ha convertido ya en realidad.

En efecto, piénsese que la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión debe hacerse atendiendo “fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste” (art. 80.1 segundo párrafo CP), lo que significa que no debe aplicarse si el sujeto es criminalmente peligroso. Si no lo es, la imposición de prohibiciones de aproximación y de comunicación carece de

²⁶ Ponen de relieve que la doctrina se había manifestado en general favorable a la posibilidad de incluir reglas de conducta en la suspensión, pero insistiendo en que debían tener carácter asistencial, LARRAURI PIJOÁN, E., “Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos* XIX, 1996, p. 211; NAVARRO VILLANUEVA, C., *Suspensión y modificación de la condena penal*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 69. Señala la necesidad de que en las reglas de conducta tengan preeminencia absoluta las medidas de ayuda sobre las de control SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, pp. 298 ss.

²⁷ Como señalan, entre otros, LÓPEZ LORENZO, V., “La suspensión y la sustitución de la pena tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal”, *La Ley Penal* núm.9, año I, octubre 2004, pp. 37-38; NAVARRO VILLANUEVA, C., *Suspensión*, cit., p. 70. En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General), conocidas como Reglas de Tokio, se dispone que las obligaciones que deberá cumplir el delincuente cuando se le impongan medidas no privativas de libertad “tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima” (regla 12.2).

²⁸ Pues tienen como fin primordial la satisfacción de la víctima. Cfr. LARRAURI PIJOÁN, E., “Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión”, en BACIGALUPO, S./ CANCIO MELIÁ, M. (coords.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 295.

²⁹ TAMARIT SUMALLA, J. M., “La introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo?”, *Revista General de Derecho Penal* núm.1, 2004, Iustel, p. 4.

³⁰ TAMARIT SUMALLA, J. M., “La introducción de la justicia reparadora”, cit., p. 4.

sentido. Se incurre en una contradicción interna, pues por un lado hay una presunción *iuris et de iure* de que el maltratador es peligroso, por lo que no debe aproximarse a la víctima ni comunicarse con ella, y por otro se admite la posibilidad de conceder la suspensión, que depende fundamentalmente de que se realice un juicio positivo acerca de la escasa peligrosidad criminal del sujeto. La única forma de evitar esta contradicción reside en admitir que no se atiende a una verdadera necesidad de tutela de la integridad moral de la víctima³¹, sino a su deseo de no tener que verse cara a cara con el agresor, en ocasiones, y en otras, las más, teniendo en cuenta que la imposición de estas reglas no depende de su voluntad, a la lógica con la que opera el sistema legal en este ámbito de la delincuencia, que parte de que la mujer maltratada debe separarse del agresor. Y lo que se consigue es “un sistema legal desequilibrado que propicia de modo creciente dinámicas de alejamiento y prescinde de las que facilitan la aproximación y la conciliación en la gestión de conflictos”³², lo que resulta criticable.

A ello se añade que en el caso de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico “cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se

³¹ Necesidad que es real en muchas ocasiones, pues no cabe duda de la situación de mayor riesgo para la mujer maltratada que acude al sistema penal, señalada por múltiples investigaciones. Vid. por todos HOYLE, C./ SANDERS, A., “Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?”, *British Journal of Criminology* Vol. 40, N°.1, 2000, pp. 24 y 31; PTACEK, J., *Battered Women in the Courtroom*, Northeastern University Press, Boston, 1999, p. 79; SCHNEIDER, E., *Battered Women and Feminist Lawmaking*, Yale University Press, New Haven, 2000, p. 77. En España, LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., p. 284; MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 202-203. Pero esta necesidad ya se cubre a través de la obligatoria imposición de la prohibición de aproximación como pena accesoria, como veremos.

³² SANZ MULAS en SANZ MULAS, N./ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A./ MARTÍNEZ GALLEGU, E. M. (coords.), *Ley de Medidas*, cit., p. 159. Vid. también críticamente, poniendo de relieve las contradicciones y dificultades prácticas de aplicación de este precepto CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales”, cit., p. 297. Como apunta LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 161, “el sistema penal no está abierto para mujeres que a pesar de ser víctimas de malos tratos no desean separarse (aún) de sus parejas”; de la misma autora, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., pp. 274-276, donde denuncia la incomprensión general para con la mujer que denuncia y luego no quiere separarse. Para MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005, p. 317, “las prohibiciones... que... están contempladas en el art. 83 CP relativo a las exigencias a cumplir para que sea viable la suspensión de la ejecución de la pena, se refieren a casos en los que existe ya una ruptura absoluta en la pareja que requiere de medidas cautelares desde la presentación de la denuncia”. Sin embargo, en la práctica esto no es así, lo que provoca los problemas que se plantean a continuación. Justifica estas políticas CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos contra las personas: violencia doméstica y de género”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Reus, Madrid, 2006, p. 167, quien para solucionar los problemas que se plantean cuando la pareja quiere un acercamiento propone únicamente informales adecuadamente, de manera que sepan que si no tienen autorización judicial existe delito de quebrantamiento de condena.

encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 (prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal) por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior” (art. 57.2 CP). Esto significa que coincidirá el contenido de la pena (¿accesoria?³³) de obligatoria imposición que se acaba de indicar y el de una de las obligaciones o deberes que acompañan a la suspensión en el caso de condenados por delitos relacionados con la violencia de género, el recogido en el art. 83.1.2º CP, dando lugar no sólo a una duplicidad innecesaria de penas y obligaciones con el mismo contenido pero distinta naturaleza jurídica y duración, sino a una duplicidad superflua de consecuencias en caso de incumplimiento que, como poco, deja perplejo al intérprete. En efecto, por un lado, al incumplir la pena accesoria cabe imputar un delito de quebrantamiento de condena que se castiga con pena de prisión de seis meses a un año (art. 468.2 CP)³⁴, y por otro, al incumplir las obligaciones o deberes impuestos debe revocarse la suspensión (art. 84.3 CP) ordenando la ejecución de la pena impuesta, efecto este último que se conseguiría igualmente aunque no estuviera específicamente previsto, puesto que ya antes de la reforma se indicaba que “si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena”, e incumplir la prohibición de acercamiento supone quebrantar la pena accesoria, que es de imposición obligatoria, y, por tanto, cometer delito de quebrantamiento de condena, según hemos visto.

Se ha propuesto considerar incompatibles las penas que nos ocupan y las obligaciones de igual contenido recogidas en el art. 83 CP³⁵, pero a la vista de la regulación actual no me parece posible, antes bien, parece que nada se opone al cumplimiento simultáneo de la pena y la regla de conducta de similar contenido³⁶.

Al respecto hay que señalar, además, que no parece adecuado que el incumplimiento de la pena de prohibición de acercamiento dé lugar a la imputación automática de un delito de quebrantamiento de condena que se castiga con pena de prisión. Por varios motivos. En primer lugar, esta regulación supone desconocer que no todo quebrantamiento representa una nueva agresión o un peligro para la mujer³⁷. En segundo lugar, no parece adecuado imponer una pena de privación de libertad por el

³³ Es accesoria no de otras penas, sino de ciertos delitos, y su duración no depende de la duración de la pena principal, pues se prolonga más allá de ella, lo que la aproxima más a una medida de seguridad.

³⁴ La LO 1/2004 modificó el delito de quebrantamiento de condena, añadiendo un párrafo segundo que obliga a castigar con prisión de seis meses a un año el quebrantamiento de las penas a que hace referencia el art. 48 CP, o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza “impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2”. Antes, la LO 15/2003 había introducido un nuevo párrafo que sancionaba de forma agravada, con pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días, el quebrantamiento de las prohibiciones del art. 57.2 CP. Resulta evidente que se rompe la tradicional distinción entre el quebrantamiento de condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia por quien está privado de libertad, que se castigaba como regla general con pena de prisión, y por quien no lo está, que se castigaba con pena de multa.

³⁵ Así, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed. Madrid, Civitas, 2005, p. 118.

³⁶ Apartado XIII.4 de la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado: “la coincidencia de ambas consecuencias jurídicas no generará problemas durante su ejecución simultánea. Dado que las penas no privativas de libertad no son susceptibles de suspensión, se iniciará la ejecución de las accesorias. Al mismo tiempo, el condenado cumplirá las prohibiciones u obligaciones impuestas en virtud de la suspensión”.

quebrantamiento de una pena no privativa de libertad. En tercer lugar, el automatismo da lugar a la uniformidad de la respuesta penal, cuando no todos los quebrantamientos son igual de graves³⁸. En cuarto lugar, se deja de lado el problema más grave, que es cómo evitar los quebrantamientos no consentidos, apostando por la criminalización de todos los quebrantamientos, incluyendo los consentidos.

En efecto, en el incumplimiento puede ser determinante el propio comportamiento de la víctima invitando al autor a reanudar la convivencia o la relación sentimental³⁹. Tan es así que en la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado se llega a apuntar que si la víctima es quien quiere vivir con el condenado, el Fiscal debe pedir la revocación de la suspensión, instando la ejecución de la pena de prisión, pero también el indulto y la suspensión de condena. Se apunta que, “sin embargo, el estricto acatamiento de esta obligación no implica que la voluntad de la víctima tenga que ser siempre desoída. Cuando se produzca la situación a la que nos venimos refiriendo, los Sres. Fiscales valorarán con la máxima prudencia si las circunstancias del caso obligan a tomar en cuenta los argumentos expuestos por la víctima en contra de la ejecución de la pena⁴⁰. En caso afirmativo, aun cuando en virtud de lo dispuesto por el art. 84.3, deben interesar la revocación del beneficio y el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, si las circunstancias lo hacen necesario, pueden utilizar la facultad prevista en el art. 20 de la Ley de 18-6-1870 y proponer el indulto de la misma, y, con base en el art. 4.4 CP, la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva la concesión o denegación del beneficio” (apartado XIII.5.A)⁴¹. Obsérvese que ni siquiera

³⁷ Al respecto vid. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, cit., p. 177; RIBOT IGUALADA, J., “Prevención de malos tratos familiares: ¿Un papel para el derecho civil?”, *La Ley* 2001-6, pp. 1487 ss; ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., pp. 127-128. Téngase presente, además, que en caso de una nueva agresión es circunstancia agravante que permite imponer la pena en su mitad superior que alguno o algunos de los actos de violencia “se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza” (arts. 153.3, 171.5, 172.2 CP), lo que ya supone una primera desvaloración del incumplimiento a la que se añadirá la imputación por delito de quebrantamiento de condena y la revocación de la suspensión.

³⁸ Así, LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, cit., p. 177. Muy críticos, entendiendo que “este automatismo *ope legis* es contrario al principio de culpabilidad, desproporcionado y supone un trato cruel, prohibido por el artículo 15 CE”, COMAS D’ARGEMIR I CENDRA, M./ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., “La violencia de género”, cit., p. 1227. Habla de la “anómala situación que podría derivarse de una separación forzosa imperativa y contraria a la voluntad de los aparentes beneficiarios de la medida de protección”, CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales”, cit., p. 328. También en contra CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos contra las personas”, cit., p. 172.

³⁹ Lo apunta prácticamente la totalidad de la doctrina. Vid. por todos CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales”, cit., pp. 298 y 327 ss; CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos contra las personas”, cit., p. 167; LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, cit., pp. 175-177; ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 128. El GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Grupo de Estudios de Política Criminal, Málaga, 2005, p. 40, propone “someter a revisión periódica su mantenimiento si el peligro de nuevas agresiones hubiera desaparecido y la víctima manifestara su interés en el levantamiento de esta “pena-medida”. Evidentemente la víctima no puede “disponer” de la pena, pero su opinión no debiera dejarse de tener en cuenta cuando objetivamente, por el tiempo transcurrido o por otras incidencias, se pudiera constatar con alta probabilidad de acierto que el peligro ha dejado de existir”.

⁴⁰ Como apunta LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, cit., p. 161, “el sistema penal no está abierto para las mujeres que perdonan”.

⁴¹ Ya se apuntaba en la Circular 2/2004, de 25 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aplicación de la reforma del Código penal operada por LO 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte), que el fin de esta solución es “evitar la a todas luces anómala situación que podría derivarse de una

se plantea la posible imputación a la mujer por inducción o cooperación en el delito de quebrantamiento de condena cometido por el agresor, perfectamente imaginable, pues las consecuencias son de todo punto indeseables.

Para evitar que la mujer acabe siendo condenada se ha propuesto acudir a una causa de inexigibilidad de otra conducta, con base en que “a los afectos, especialmente a los más íntimos es muy difícil sustraerse, y la rotura de la medida a la que se ha inducido o se ha cooperado no supone daño alguno para terceros”⁴², o a la apreciación de un error de prohibición invencible o de un error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación. Respecto a la primera solución, plantea el problema de la admisibilidad de las eximentes supralegales. En relación con la segunda, no en todos los casos podrá afirmarse la existencia de un error de prohibición o, en caso de existir, su invencibilidad, y la apreciación de un error vencible supone la imposición de la pena inferior en uno o dos grados, que no por ser una pena de corta duración que puede o debe ser sustituida⁴³ deja de ser una solución inadecuada. Y por lo que se refiere a la tercera solución, no hay una causa de justificación que se pueda alegar. Otra posición, más radical, señala que la voluntad de la víctima debiera ser determinante a la hora de decidir la imposición o no de penas de alejamiento⁴⁴.

La obligación de imponer reglas de conducta consistentes en la prohibición de acercamiento y de comunicación con la víctima durante el plazo de suspensión supone desoír la voz de la mujer que pretende el cese de la violencia a la par que mantener o reanudar la relación sentimental con su pareja⁴⁵. Ciertamente es que no faltan casos en que la voluntad de la mujer está condicionada por el miedo a la reacción del agresor⁴⁶ o, en general, por la situación de falta de libertad en la que vive, que influye en su comportamiento⁴⁷. Pero también hay supuestos en que la mujer valora más su relación que el peligro que corre, y no debemos limitarnos a descalificar esa opción como irracional o carente de sentido⁴⁸ y olvidarla. “Si las mujeres maltratadas deciden

separación forzosa imperativa y contraria a la voluntad de los aparentes beneficiarios de la medida de protección”.

⁴² COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, M./ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., “La violencia de género”, cit., p. 1227.

⁴³ El quebrantamiento se sanciona con pena de prisión de seis meses a un año, siendo la pena inferior en un grado prisión de tres a seis meses menos un día y la pena inferior en dos grados prisión de un mes y medio a tres meses menos un día. En este último caso la pena será obligatoriamente sustituida, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71.2 CP. En el primero hay que señalar que como regla general es posible sustituir las penas inferiores a un año de duración, con los requisitos y condiciones que se establecen en el art. 88 CP.

⁴⁴ Cfr. MAQUEDA ABREU, M. L., “La violencia de género”, cit., p. 10.

⁴⁵ A favor de “la conveniencia de intervenir judicialmente en el seno de familias de hecho o de derecho como única forma de evitar situaciones de convivencia que son negativas para todos”, CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos contra las personas”, cit., p. 156.

⁴⁶ Sin embargo, los estudios empíricos realizados en otros países no muestran un aumento de las agresiones tras la denuncia presentada por la mujer, en comparación con los casos en que la denuncia es presentada por un tercero. Cfr. FELSON, R. B./ ACKERMAN, J. M./ GALLAGHER, C. A., “Police intervention and the repeat of domestic assault”, *Criminology* Vol. 43, Nº.3, 2005, pp. 566-567 y 578.

⁴⁷ Tan es así que ya hace años se adaptó el concepto de indefensión aprendida para explicar la incapacidad psicológica de la mujer a la hora de abandonar al agresor. Cfr. WALKER, L., *The Battered Woman*, Harper Colophon Books, New York, 1979, pp. 45-47.

⁴⁸ “No hace falta estar enferma para hacer un análisis de coste-beneficios y adoptar una opción, o no hace falta estar enferma, en una sociedad en la que impera la vida en pareja heterosexual, para no querer quedarse sola y arrastrar el estigma de fracaso”. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., p. 300. Por el contrario, señala que estas políticas suponen un maltrato emocional que perjudica la evolución clínica de la mujer maltratada MILLS, L. G., “Killing her softly:

mantener la relación a pesar del riesgo enorme existente, quizás la clave para que el sistema jurídico las represente adecuadamente estriba en tomarse en serio *ambos*, la relación que pretenden mantener y el peligro que afrontan”⁴⁹. Este objetivo no se consigue imponiendo por ley la separación. Sería mucho más adecuado dar al juez o tribunal sentenciador la opción de elegir entre todas las reglas de conducta, de manera que no fuera posible imponer las prohibiciones más que cuando la víctima lo solicitara o existieran razones suficientes para creer que su voluntad está condicionada por el agresor, así como darle la posibilidad de cambiar una regla por otra durante la suspensión.

Una solución así permite atender a lo que la víctima pide, que en muchos casos no es la separación sino el cese de la violencia.

Si el órgano judicial cuenta con datos suficientes para creer que existe un alto grado de posibilidades de que el condenado reincida lo que debe hacer es no conceder la suspensión. El problema, evidentemente, radica en que el juicio de peligrosidad que se hace a efectos de la suspensión tiene poco que ver con el comportamiento futuro del agresor, pues se fundamenta básicamente en la existencia o no de antecedentes penales y/ o policiales⁵⁰.

Tiene mucho más sentido la obligación de participar en programas formativos y similares, pues permite incidir en las carencias que pueden haber llevado a la comisión del hecho delictivo y de esta forma evitar la reincidencia⁵¹. No es una medida dirigida

Intimate abuse and the violence of state intervention”, *Harvard Law Review* Vol.113, December 1999, Nº.2, pp. 553-554.

Sobre las razones de la mujer para no apoyar la acusación y sobre lo que quiere obtener de la intervención estatal vid. HOYLE, C., *Negotiating Domestic Violence*, cit., pp. 183 ss y 193 ss, respectivamente. Destacan cómo la decisión de la víctima de continuar la relación con el agresor es racional en el contexto violento en que tiene que tomar decisiones, en particular teniendo en cuenta que muchas mujeres desarrollan dependencia emocional del agresor, mientras que el coste del proceso no se ve compensado por los resultados que de él se obtienen, en vista de que la separación tampoco garantiza la seguridad de la mujer, HOYLE, C./ SANDERS, A., “Police Response”, cit., pp. 19 ss.

Más allá de los esfuerzos por comprender esa opción de la mujer, quizá lo que debemos hacer es preguntarnos, como apunta MORRIS, A., *Women, Crime and Criminal Justice*, Basil Blackwell, Oxford, 1987, pp. 186-187, no tanto acerca de la razón por la que la mujer no abandona a su agresor, cuanto por el motivo por el cual él no la deja ir cuando ella sí toma la decisión de separarse.

⁴⁹ LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., p. 300.

⁵⁰ Como señalan CID, J./ LARRAURI, E. (coords.), *Jueces penales y penas en España (Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 68 ss, la suspensión es prácticamente segura cuando el condenado tiene un historial limpio (98.5%), mientras que cuando tiene antecedentes, incluso cancelables, el porcentaje de suspensiones se sitúa en el 57.5%. Igualmente influye si el condenado se encuentra en libertad (se concede la suspensión en el 93% de los casos) o en prisión provisional (sólo en el 21%). La posición del fiscal es también un dato decisivo: si el fiscal pide la suspensión el juez la concede en casi el 100% de los casos; si el fiscal se opone, el juez la concede en un 37.5% de los casos. En mi opinión es muy posible que la discrecionalidad judicial en la suspensión para condenados por delitos relacionados con la violencia de género con antecedentes vivos siga el parámetro observado en el régimen especial para drogodependientes con antecedentes vivos: la respuesta mayoritaria es la prisión (62% de los casos).

⁵¹ Así, entre otros, LÓPEZ LORENZO, V., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 38. Apunta que esta posibilidad “responde mucho mejor a lo que algunas mujeres esperan del sistema penal”, LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., p. 302. A favor de un modelo, no se sabe si alternativo o complementario, de política criminal de la violencia contra la mujer que tome como eje el tratamiento del maltratador vid. CUELLO CONTRERAS, J./ CARDENAL MURILLO, A., “Bien jurídico y técnica legal de la protección penal de la mujer y otras víctimas de la violencia doméstica”, en CARBONELL MATEU, J. C., y otros (coords.), *Estudios penales en homenaje al*

directamente a la protección de la víctima, como las otras, sino a la corrección del responsable del delito⁵², al facilitar su reinserción⁵³, lo cual en principio resulta más acorde con el fundamento de la suspensión⁵⁴.

Ahora bien, la adopción de medidas de naturaleza terapéutica sobre el agresor siempre ha tenido una fuerte oposición desde la perspectiva feminista.

En efecto, si se aborda la violencia de género como un problema de relaciones de poder se niega que en esencia consista en una patología individual que pueda tratarse y corregirse individualmente⁵⁵, aunque no cabe duda de que determinadas patologías, como el alcoholismo⁵⁶ o ciertas enfermedades mentales⁵⁷, pueden tener una importante incidencia en el fenómeno y deben ser objeto de tratamiento en el caso concreto. A ello se añade que el

Profesor Cobo del Rosal, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 267-271. El problema es que en la práctica en muchos lugares no existen programas adecuados, como denuncia CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales”, cit., p. 296. Ya la Circular 1/1998, de 21 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del ministerio fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, destacaba “la importancia de la posible obligación del penado a participar en programas formativos durante el tiempo de suspensión” (apartado VI.C).

⁵² Como señala en el apartado IV.G) la Circular 4/2004, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Sin embargo, muchos autores justifican su imposición con base en la protección de la víctima. Vid. por todos MATA Y MARTÍN, R. M., “Modificaciones jurídico-penales”, cit., p. 56.

⁵³ Cfr. NAVARRO VILLANUEVA, C., *Suspensión*, cit., p. 72.

⁵⁴ La FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2000, p. 52, sugería ya en 1999 condicionar la suspensión a la imposición de las reglas de conducta del art. 83.1.4º CP en su redacción original, que permitía imponer la participación en programas de tratamiento.

⁵⁵ Sobre esta dicotomía vid. BODELÓN GONZÁLEZ, E., “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en BERGALLI, R. (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 479; LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 364-365. Vid. un resumen de las diversas objeciones del movimiento feminista al tratamiento del agresor en DOBASH, E. R./ DOBASH, P. R., *Women, Violence and Social Change*, Routledge, London, 1992, pp. 241-242.

⁵⁶ Sobre el efecto del alcoholismo en la reincidencia en la conducta violenta vid. GONDOLF, E. W., “Evaluating batterer counseling programs”, cit., pp. 620-621; JOHNSON, H., “The role of alcohol in male partners’ assaults on wives”, *Journal of Drug Issues* 30, 2000, pp. 725 ss; WALTERS, G., “Disposed to aggress? In search of the violence-prone personality”, *Aggression and Violent Behavior* 5, 2000, pp. 177 ss.

⁵⁷ Vid. CANO VALERO, J., “Aspectos psiquiátricos de la violencia doméstica contra la mujer”, en LÓPEZ ARMINIO, M. J. (coord.), *Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer*, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Jerez, Jerez, 1999, pp. 135 ss; LORENTE ACOSTA, M., “Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer”, en LÓPEZ ARMINIO, M. J. (coord.), *Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer*, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Jerez, Jerez, 1999, pp. 133 ss, que antes de analizar al agresor patológico destaca que “en la mayoría de los casos el agresor es una persona “normal” que no se puede encuadrar dentro del grupo de las psicopatías o trastornos de la personalidad ni como enfermo mental”. Apunta la existencia de una tendencia a ajustar el tratamiento a las peculiaridades de cada individuo o tipo de maltratador MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., p. 518. Vid. un estudio de los programas adecuados para agresores con rasgos psicopáticos en GONDOLF, E. W./ WHITE, R., “Batterer program participants who repeatedly reassault: Psychopathic tendencies and other disorders”, *Journal of Interpersonal Violence* 16, 2001, pp. 361 ss.

tratamiento del agresor supone una desviación de fondos hacia el responsable del maltrato, en vez de destinarlos a la víctima⁵⁸.

Además, se cuestiona su eficacia en dos sentidos: por un lado, en lo que se refiere a conseguir que el agresor abandone la conducta violenta⁵⁹; por otro, en lo que respecta a transmitir a la sociedad el mensaje de que el maltrato no es una cuestión privada, sino de interés público⁶⁰.

En los países anglosajones en los que la única respuesta del sistema penal puede ser la obligación de someterse a tratamiento, se añade que aunque estas medidas terapéuticas responden en muchas ocasiones a lo que la mujer realmente desea, que es el cese de la violencia, lo cierto es que transmiten una impresión equivocada al reforzar la idea de que el maltrato merece una respuesta de carácter social, no penal⁶¹.

Hoy en día el sesgo de la discusión ha cambiado. Se ha pasado de un rechazo sin paliativos a discutir qué programas son los más adecuados⁶², olvidando que las diferentes perspectivas explicativas del maltrato suponen intervenciones en diferentes niveles y con los distintos sujetos implicados en el fenómeno.

Las perspectivas cultural, estructural y jurídica apuntan a la necesidad de intervenir sobre factores sociales de amplio espectro, no tanto o no primordialmente sobre los sujetos protagonistas del maltrato. Sólo las perspectivas psicopatológica y de la interacción proponen intervenciones con el agresor y/ o con la propia víctima⁶³.

⁵⁸ Recogen las posiciones encontradas a la hora de buscar y obtener fondos para los programas a favor de las víctimas y de tratamiento del agresor SCOURFIELD, J. B./ DOBASH, R. P., "Programmes for Violent Men", cit., p. 133. Sobre esta cuestión vid. MULLENDER, A., *La violencia doméstica*, Paidós, Barcelona, 2000, pp. 343-346, con ulterior bibliografía. Afirma que esta objeción se basa en una falsa dicotomía, pues si el tratamiento reduce la reincidencia y/ o la gravedad de la violencia doméstica redundará también en beneficio de la víctima, HOYLE, C., *Negotiating Domestic Violence*, cit., p. 227.

⁵⁹ Cfr. LORENTE ACOSTA, M., "Síndrome de agresión", cit., p. 141. Vid. entre otros ALDARONDO, E., "Evaluating the efficacy of interventions with men who batter", en ALDARONDO, E./ MEDEROS, F. (Eds.), *Men who batter: Intervention and prevention strategies in a diverse society*, New York, Civic Research Institute, 2002, pp. 31 ss; DAVIS, R. C./ TAYLOR, B. G., "Does batterer treatment reduce violence? A synthesis of the literature", *Women and Domestic Violence: An Interdisciplinary Approach*, 10, pp. 69 ss; GONDOLF, E. W., "Batterer Programs: What We Know and Need to Know", *Journal of Interpersonal Violence* Vol. 12, N.º.1, 1997, pp. 83 ss; del mismo autor, "Evaluating batterer counseling programs", cit., pp. 606 ss; MULLENDER, A., *La violencia doméstica*, cit., pp. 339-343. Desde un enfoque pragmático apunta LARRAURI PIJOÁN, E., "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?", cit., p. 366, que debemos preguntarnos no sólo si los programas funcionan, sino qué otro tipo de pena se ha demostrado más eficaz.

⁶⁰ En España fue este el temor sentido tanto por organizaciones feministas como por los políticos cuando se discutía sobre la procedencia o no de implementar tratamientos para los agresores. Vid. las referencias en LARRAURI PIJOÁN, E., "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?", cit., pp. 359 ss, quien apunta que en la práctica española no hablamos del tratamiento como alternativa a la pena de prisión, sino de elegir entre la suspensión sin tratamiento o la suspensión con tratamiento, de forma que se desmonta el argumento: "imponer la obligación de asistir a un programa de rehabilitación no es una respuesta de menor intensidad a lo que sucede habitualmente, sino de mayor intensidad a la práctica habitual" (p. 364).

⁶¹ Cfr. FRIEDMAN, L. N./ SHULMAN, M., "Domestic Violence", cit., p. 96.

⁶² Lo pone de relieve LARRAURI PIJOÁN, E., "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?", cit., p. 363.

⁶³ En los últimos años se ha incrementado el interés por la investigación psicológica dirigida a identificar las carencias que llevan a un hombre a agredir a su pareja, probablemente debido a que las otras perspectivas exigen intervenciones costosas y a largo plazo difícilmente evaluables. Vid. una revisión de la literatura anglosajona sobre la perspectiva centrada en aspectos psicológicos en CUNNINGHAM, A./

Igualmente se olvida que bajo la etiqueta de “maltratador” se esconden tipologías muy diversas de sujetos, y que la violencia de género abarca un amplio conjunto de conductas de muy distinta frecuencia, intensidad y gravedad, cuyas causas siguen siendo discutidas⁶⁴.

Se empieza identificando a los sujetos más violentos, se les califica de “maltratadores” y se analiza retrospectivamente la escalada de la violencia como un fenómeno que se considera inevitable, hasta llegar a un punto insoportable que incluye en ocasiones la muerte de la víctima. De esta forma se refuerza la presunción general de que toda la violencia de género presenta la misma evolución y que todos los maltratadores tienen un mismo tipo de personalidad. El resultado es que se legisla para los casos más graves, olvidando que existen importantes diferencias de gravedad y de periodicidad de los incidentes, además de una gran variedad de explicaciones sobre el origen de la conducta violenta y sobre las formas de enfrentarla⁶⁵.

Por tanto, antes de empezar a hablar de tratamiento es necesario conocer la multiplicidad de factores explicativos de la conducta violenta del hombre en la pareja y la fenomenología de la violencia de género. Además, no existe un tratamiento, sino que la multiplicidad de causas y de tipologías de maltratadores debe corresponderse con una multiplicidad de tratamientos.

Se ha dicho que estos programas sólo ayudan a los penados que están motivados para cambiar sus pautas de comportamiento⁶⁶, por lo que la imposición de la participación obligatoria en ellos como regla de conducta sería contraproducente. Frente

JAFFE, P. G./ BAKER, L./ DICK, T./ MALLA, S./ MAZAHARI, N./ POISSON, S., *Theory-Derived Explanations of Male Violence Against Female Partners: Literature Update and Related Implications for Treatment and Evaluation*, London Family Court Clinic, London, 1998; JASINSKI, J. L./ WILLIAMS, L. M., *Partner Violence: A Comprehensive Review of 20 Years of Research*, Sage, London, 1998.

⁶⁴ Sobre el grado en que la elaboración de tipologías de maltratadores puede contribuir a determinar cuál es el tratamiento más adecuado, vid. FAULKNER, K. K./ COGAN, R./ NOLDER, M./ SHOOTER, G., “Characteristics of men and women completing cognitive/ behavioral spouse abuse treatment”, *Journal of Family Violence* N°.6, 1991, pp. 243-253; GONDOLF, E. W., “Batterer programs”, cit., pp. 83 ss; HAMBERGER, L. K./ HASTINGS, J. E., “Characteristics of spouse abusers: Predictors of treatment acceptance”, *Journal of Interpersonal Violence* N°.1, 1986, pp. 363-373; los mismos autores, “Counseling male spouse abusers: Characteristics of treatment completers and dropouts”, *Violence and Victims* n°.4, 1989, pp. 131 ss; LANGHINRICHSEN-ROHLING, J./ HUSS, M. T./ RAMSEY, S., “The Clinical Utility of Batterer Typologies”, *Journal of Family Violence* Vol. 15, N°.1, 2000, pp. 37 ss.

⁶⁵ Sobre esta cuestión vid. CORVO, K./ JOHNSON, P. J., “Vilification of the “batterer”: How blame shapes domestic violence policy and interventions”, *Aggression and Violent Behavior* 8, 2003, pp. 259 ss, quienes destacan que la creencia general en que la violencia aumentará con el tiempo responde a las observaciones de los trabajadores sociales de las casas de acogida, que atienden los casos más graves. Se olvida la enorme variedad en la fenomenología del maltrato.

⁶⁶ Como apunta MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 205-206, “no cabe duda de que aquellos delincuentes que a nivel cognitivo conciben la posibilidad de cambiar y tienen un deseo de hacerlo presentan un mejor pronóstico”. Señala que las tasas de éxito en pacientes derivados del juzgado y sometidos obligatoriamente a tratamiento son muy bajas ECHEBURÚA, E./ AMOR, P. J., “Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención”, en RECHEA ALBEROLA, C. (Dir.), *La criminología aplicada II*, Cuadernos de Derecho Judicial VII-1998, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 118-119, quienes reconocen, no obstante, que “la negación – total o parcial – del problema dificulta la búsqueda de ayuda terapéutica”, por lo que “el miedo a las repercusiones legales, puede actuar como un revulsivo”, si bien esto supone que “no hay una motivación apropiada y la implicación en el cambio de conducta es escasa y fluctuante”.

a ello, sin dejar de reconocer que la obligación de participar impuesta a los penados que expresen su voluntad en contra puede traer consecuencias indeseables⁶⁷, se apunta que sólo así se garantiza la asistencia y, por tanto, sólo así existe la posibilidad de hacerles ver la necesidad de efectuar cambios en su vida y en su comportamiento⁶⁸. Y de algunos estudios empíricos realizados en otros países se desprende que “aquellos hombres que completaron con éxito un programa de tratamiento presentan una mayor probabilidad de reducir la violencia y el comportamiento controlador que los hombres sancionados de otra manera”, aunque el tratamiento fuera obligatorio⁶⁹. Ahora bien, la efectividad del tratamiento también se relaciona con el hecho de que se lleve a cabo en libertad, y no dentro de la prisión, por lo que la suspensión de la ejecución de la pena de prisión combinada con un programa de tratamiento dirigido específicamente al maltratador⁷⁰ o a

⁶⁷ No es de esperar una alta tasa de abandono, debido a que supondría la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, pero sí una actitud refractaria al tratamiento que dificultará obtener resultados positivos. ECHEBURÚA, E./ FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., “Hombres maltratadores”, en ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E./ CORRAL, P. de, *Manual de violencia familiar*, Siglo XXI, Madrid, 1999, p. 87, señalan que “las tasas de éxito de los pacientes derivados del juzgado o sometidos obligatoriamente a tratamiento son muy bajas”, pues “en estos casos el maltratador no tiene una motivación genuina para que se produzca un cambio sustancial en su comportamiento”, citando a MADINA, J., “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar”, en ECHEBURÚA, E., y otros, *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1998, p. 158.

⁶⁸ En lo concerniente a la voluntariedad o no de los programas de tratamiento, la mayoría de la doctrina se decanta por una postura realista que parte de que muchos agresores no reconocen la existencia del problema y no tienen una motivación intrínseca para cambiar su conducta, por lo que no parece en absoluto inadecuado darles una motivación extrínseca, como puede ser la concesión de la suspensión acompañada como regla de conducta del sometimiento a un programa específico. Así, BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., “Violencia intrafamiliar: la mujer maltratada”, en RECHEA ALBEROLA, C. (Dir.), *La criminología aplicada II*, Cuadernos de Derecho Judicial VII-1998, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 291-292; o MADINA, J., “Perfil psicosocial”, cit., p. 158, quien advierte que “la mayoría de los hombres violentos jamás reconocerán su problema y consecuentemente carecen de la mínima motivación para aceptar una terapia psicológica de forma voluntaria”, motivo por el cual “el tratamiento a maltratadores se inscribe dentro de lo que se ha venido en llamar terapias coactivas”. En los países anglosajones ya se apuntaba esto en los años setenta. Vid. por todos, MARTÍN, D., “Battered Women: Society’s Problem”, en ROBERTS CHAPMAN, J./ GATES, M. (ed.), *The victimization of women*, Beverly Hills/ London, Sage, 1978, p. 135. A favor de que el tratamiento sea un sustitutivo de la pena privativa de libertad que sólo se imponga si se asume voluntariamente GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa*, cit., pp. 43-44.

⁶⁹ DOBASH, R. P./ DOBASH, R. E., “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores”, en CID MOLINÉ, J./ LARRAURI PIJOÁN, E. (coords.), *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?* Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 156. También consideran probado que hay un efecto positivo del tratamiento DAVIS/ TAYLOR. A este estudio y a otros parecidos se les reprocha que se basen en un número demasiado bajo de sujetos sometidos a observación y en autoinformes de los propios agresores, sin ofrecer un seguimiento consistente de los casos. Así, EADIE, T./ KNIGHT, C., “Domestic Violence Programmes”, cit., p. 176. En España vid. la amplia información bibliográfica que ofrece MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., pp. 509 ss. Cauta, ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., pp. 130-131. También resulta interesante GONDOLF, E. W., “Evaluating batterer counseling programs”, cit., pp. 617 ss, que ofrece estadísticas de reincidencia esperanzadoras incluso en caso de imposición coactiva de sometimiento a tratamiento a través de orden judicial.

⁷⁰ Parece que la terapia de grupo con agresores les ayuda a reconocer la existencia del problema, les facilita modelos de conducta y nuevas perspectivas para cambiar el comportamiento personal. Sobre los objetivos que se deben perseguir con el tratamiento del maltratador desde una perspectiva feminista, vid. BOWEN, E./ BROWN, L./ GILCHRIST, E., “Evaluating Probation Based Offender Programmes for Domestic Violence Perpetrators: A Pro-Feminist Approach”, *The Howard Journal* Vol. 41, N°3, July 2002, pp. 225 ss, quienes sin embargo ponen de relieve que se carece de estudios fiables sobre la efectividad de estos tratamientos.

los dos miembros de la pareja⁷¹, en este último caso cuando la mujer decide mantener la relación sentimental, parece una intervención más efectiva que otras posibles respuestas penales que carecen de ese enfoque específico, como podría ser centrarse únicamente en la sanción y el control, sin pretender la rehabilitación.

Hay que tener en cuenta la realidad de que un número importante de mujeres maltratadas mantienen o reemprenden la relación sentimental con los maltratadores, lo que “ha hecho pensar a algunos sectores feministas en la necesidad de dirigir una especial atención hacia los hombres”⁷², de forma que respetando la voluntad de la víctima se consiga disminuir el peligro que para ella supone la reanudación de la relación de pareja o su finalización definitiva. Asimismo debemos partir de la constatación de que un enfoque exclusivamente basado en medidas de protección y apoyo a la mujer no garantiza suficientemente su seguridad⁷³. Por ello lo más adecuado parece la adopción de tratamientos que partiendo de la perspectiva de género fomenten que el maltratador examine su conducta y el impacto de ésta en la víctima y otras personas, acepte la necesidad de cambiar y se responsabilice de ello, sin perjuicio de otras aproximaciones más específicas en caso de que concurran drogodependencias o enfermedades mentales.

En la implementación de estos programas de rehabilitación hay que atender al Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que regula la actuación de los servicios sociales penitenciarios en la aplicación de medidas alternativas a la prisión, lo que supone un primer paso hacia la creación de una infraestructura que se encargue de la gestión de estos programas en el marco de las alternativas a la pena privativa de libertad. Pero para que funcione habrá de superarse la falta crónica de recursos en el desarrollo de las medidas alternativas a la prisión, reiteradamente denunciada por la doctrina⁷⁴.

⁷¹ Son programas que abordan la agresión de manera integrada, por lo que pretenden incidir sobre todos los sujetos implicados. En España vid. ECHEBURÚA, E./ FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., “Hombres maltratadores”, cit., pp. 86 ss, que señalan la importancia del tratamiento del agresor cuando la víctima continúa conviviendo con él. Sobre esta cuestión, poniendo de relieve que es muy controvertida, principalmente debido a la preocupación por la seguridad de la mujer que mantiene o reanuda su relación sentimental con el agresor, vid. CORVO, K./ JOHNSON, P. J., “Vilification of the “batterer””, cit., pp. 273-274. No hay que olvidar, no obstante, que parece haber consenso en que la terapia de pareja puede incrementar la seguridad de la mujer en esos casos. Vid. entre otros PELED, E./ EISIKOVITS, Z. C./ ENOSH, G./ WINSTOK, Z., “Choice and empowerment for battered women who stay: toward a constructivist model”, *Social Work* Vol. 45, N.º.1, 2000, pp. 9 ss; SHAMAI, M., “Couple therapy with battered women and abusive men: does it have a future?”, en EDLESON, J. L./ EISIKOVITS, Z. C. (Eds.), *Future interventions with battered women and their families*, Sage, Thousand Oaks, 1996, pp. 201 ss.

⁷² BODELÓN GONZÁLEZ, E., “Género y sistema penal”, cit., p. 480. Vid. también LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, cit., p. 363; MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., p. 504. En la literatura anglosajona, entre otros, vid. EADIE, T./ KNIGHT, C., “Domestic Violence Programmes”, cit., p. 168; HOYLE, C./ SANDERS, A., “Police Response”, cit., p. 33.

⁷³ Cfr. LEWIS, R., “Making Justice Work”, *British Journal of Criminology* Vol. 44, N.º.2, 2004, p. 206. En España, por todos, MATA Y MARTÍN, R. M., “Modificaciones jurídico-penales”, cit., p. 56.

⁷⁴ Cfr. MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 189-190, 195, 206, quien pone de relieve que el resultado es que delincuentes que en otros contextos más punitivos no irían a prisión, en España sí van, ante la inexistencia de los medios necesarios para aprovechar las posibilidades creadas en el Código penal de 1995.

La regulación contenida en el Real Decreto 515/2005 plantea ciertas dudas. El art. 16 apunta que la resolución judicial determinará las condiciones de cumplimiento de la suspensión, mientras que el art. 17 señala que serán los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia los que, tras el estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquél y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, diseñarán el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación. “El juez se encuentra en la esquizofrénica situación de tener que determinar qué condiciones vincular a la suspensión, en función, explícitamente, de la peligrosidad del penado e, implícitamente, de sus necesidades de resocialización, pero la información relativa a estas dimensiones realmente no le llegará hasta que las condiciones ya han sido determinadas y los Servicios Sociales Penitenciarios han tenido la oportunidad de valorar tanto la peligrosidad como las necesidades psico-sociales del penado. Mientras que los Servicios Sociales Penitenciarios, por su parte, de forma frustrante tendrán que desarrollar un plan de intervención determinado por las condiciones impuestas por el juez, que quizás sería muy diferente del que ellos habrían recomendado en función de la peligrosidad del penado y de sus necesidades psico-sociales o de las condiciones que el propio juez habría impuesto de haber contado con información sobre estas dimensiones”⁷⁵. En efecto, no está previsto que el juez o tribunal pueda revisar las reglas de conducta impuestas una vez recibido el plan y la valoración del penado realizados por los servicios sociales penitenciarios en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto 515/2005. La única posibilidad de sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta es que el sujeto infrinja durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, con la excepción de que se trate de un condenado por delitos relacionados con la violencia de género, en cuyo caso, como hemos visto, sólo cabe la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 84 CP).

El incumplimiento de las obligaciones o deberes impuestos como regla de conducta se sanciona con la revocación de la suspensión en todo caso, lo que no parece adecuado⁷⁶, en particular porque no se tienen en cuenta las circunstancias del caso, qué regla se incumple, si el incumplimiento está justificado o no, si es reiterado, si es intencionado, si ha supuesto un peligro para la víctima, si se debe a una invitación de la víctima... Tratándose de la obligación de asistir a programas de rehabilitación, sin dejar de reconocer el importante efecto preventivo de la amenaza de revocación de la suspensión⁷⁷, podrían contemplarse otras medidas dirigidas a garantizar la asistencia⁷⁸,

⁷⁵ MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador”, cit., p. 196. El juez o tribunal debería poder disponer de un tiempo de atención terapéutica que permitiera la evaluación del agresor por un equipo interdisciplinario, el cual propondría la intervención que se estimara más adecuada para el perfil del agresor, derivándolo a un centro de tratamiento para el maltrato, en el que personal especializado realizaría la intervención. Así lo proponen REDONDO ILLESCAS, S./ GARRIDO GENOVÉS, V., “Propuesta para el tratamiento en la comunidad de los agresores interfamiliares. Propuesta desarrollada a petición del Consejo General del Poder Judicial para la discusión de la misma en la Comisión Interinstitucional creada al efecto”, 21 de mayo de 1999, p. 21.

⁷⁶ Críticos, SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., pp. 301 ss; la misma autora en SANZ MULAS, N., y otros (Coords.), *Ley de Medidas*, cit., p. 160. Apunta que “debe abrirse un trámite de audiencia, y puede no ser inhabitual, que existan discrepancias sobre si ha existido o no incumplimiento del deber”, CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales”, cit., p. 298. En las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), R 45/110, de 14 de diciembre de 1990, se señala que “el fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad” (regla 14.3), y que “en caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas” (regla 14.4).

como por ej. imponer una fianza que se perdería en caso de incumplimiento, que se aplicarían antes de la revocación.

El art. 84.3 CP no prevé la tramitación que el órgano judicial ha de seguir para acordar la revocación de la suspensión ante el incumplimiento de las obligaciones o deberes a los que se refiere. El respeto del derecho de defensa y la identidad de la consecuencia prevista en este apartado con la última del número anterior (art. 84.2 c) CP) obliga a exigir en ambos casos idénticos requisitos, concretados en la concesión de audiencia de las partes y decisión mediante auto. Así se apunta en la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado.

Además, y a diferencia de lo previsto en la sustitución de la pena, no se prevé el abono o compensación parcial de la pena de prisión si se produce la revocación habiendo cumplido el sujeto parcial o totalmente las reglas de conducta impuestas. Sería deseable introducir una previsión expresa conforme a la cual si la suspensión llega a revocarse, la pena impuesta deberá tenerse por ejecutada en aquella parte que se estime compensada⁷⁹.

Queda por determinar una cuestión importante, como es el efecto que debe tener la comprobación de que el condenado delinquirió o incumplió las reglas de conducta impuestas cuando ya se ha producido la remisión de la pena por cumplimiento del plazo de suspensión.

La Ley de Condena Condicional, de 17 de marzo de 1908, disponía en su art. 14 el cumplimiento de la pena suspendida cuando el reo fuese condenado después del plazo de suspensión por un hecho cometido dentro de dicho plazo, salvo el caso de prescripción. El Código penal de 1995 no recogió un precepto semejante, pero la jurisprudencia ha venido sosteniendo que se debe ejecutar la pena suspendida en el entendimiento de que el auto de remisión está sometido a la condición resolutoria de no haber delinquirido durante el plazo de suspensión. A ello se añade que los arts. 84.1 y 3 y 85.1 CP señalan imperativamente

⁷⁷ La doctrina apunta la necesidad de que la alternativa sea lo suficientemente disuasoria como para que el agresor opte por el tratamiento, pues en general se trata de sujetos poco motivados a cambiar su comportamiento agresivo. Vid. MEDINA, J., "Perfil psicosocial", cit., p. 158.

⁷⁸ También hay propuestas para que se tenga en cuenta no sólo la asistencia, sino el cumplimiento de una serie de criterios, entre los que se encuentran no acudir bajo la influencia de drogas o alcohol, aceptar la violencia como un problema, comportarse de manera apropiada en las sesiones, participar activamente, conocer las técnicas que se enseñen, etc. Cfr. HAMBLY, S., "Partner Violence: Prevention and Intervention", en JASINSKI, J./ WILLIAMS, L. (eds.), *Partner Violence: A Comprehensive Review of 20 Years of Research*, Newbury Park, Sage, 1998, pp. 231-232. En España propone que la falta de aprovechamiento se considere incumplimiento de la regla impuesta IÑIGO CORROZA en MUERZA ESPARZA (coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 30. En contra, con razón, MATA Y MARTÍN, R. M., "Modificaciones jurídico-penales", cit., p. 57, que apunta que "no se puede obligar a resultados, por otra parte difíciles de precisar".

⁷⁹ Así, PRATS CANUT/ TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 4ª ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, pp. 516-517; SÁNCHEZ YLLERA en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I (Artículos 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 488; SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., p. 292. Considera posible interpretar la regulación actual en este sentido, con base en el principio de proporcionalidad y en la proximidad sustantiva y teleológica entre la suspensión y la sustitución, CARDENAL MONTRAVETA, S., "Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución", en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Julio César Fairea – Editor, Montevideo-Buenos Aires, 2006, pp. 39-40.

que “si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena”, que “en el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena”, y que “revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena”, sin exceptuar de este mandato el caso de que se hubiera dictado auto de remisión⁸⁰.

II. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

El art. 88 CP regula los requisitos para la sustitución de las penas de prisión que no excedan de un año, y excepcionalmente que no excedan de dos, por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad. El art. 88.1 CP señala que “en el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad”⁸¹.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género modifica el régimen especial de sustitución que había sido introducido por la LO 15/2003, que se refería simplemente a los casos de condena por el delito recogido en el art. 173.2 CP. Sobre la sustitución de la alusión al art. 173.2 CP por “delito relacionado con la violencia de género”, y el alcance de esta expresión vid. *supra*.

La explicación a este régimen especial para condenados por delitos relacionados con la violencia de género se encuentra habitualmente en la tutela de los intereses de la víctima: la multa afectaría a la capacidad económica de la unidad familiar, y no sólo al autor, de ahí que no sea adecuado imponerla en estos casos⁸². Resulta evidente que esta justificación parte de la tradicional visión de la mujer como económicamente dependiente del hombre, sin tener en cuenta que puede existir violencia de género contra una mujer económicamente independiente, perpetuando así un prejuicio tradicional. También se puede pensar que al limitar el arbitrio judicial, eliminando la posibilidad de elección entre multa y trabajo, se pretenden mejorar las posibilidades de resocialización del condenado, pues el trabajo en beneficio de la comunidad puede tener un efecto más rehabilitador que el pago de una multa⁸³, “si bien podría aseverarse que eso ya está de alguna manera

⁸⁰ En este sentido vid. el apartado XIII.5.b de la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado.

⁸¹ Cabe preguntarse si esta regulación es una excepción a la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España por su expulsión del territorio español, prevista en el art. 89 CP. ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 129, entiende que no, pero a mi juicio la cuestión está abierta.

⁸² Vid. entre otros LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, cit., p. 377; MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador”, cit., p. 199. Antes de la reforma señalaba que pedir penas de multa era algo que habría de producir desazón en las víctimas MERLOS CHICHARRO, J. A., “Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso”, en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. II 2000. Violencia física y psíquica en el ámbito familiar (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Violencia habitual en el ámbito familiar*, Ministerio de Justicia/ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 88.

⁸³ Sobre el efecto resocializador de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y sus límites, vid. ampliamente BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 80 ss. En relación con los maltratadores advierte que “no hay investigación comparada experimental o cuasi-experimental que evalúe, y ciertamente no la hay que demuestre, alguna ventaja comparativa de este tipo de sanción para tratar este tipo de población”

previsto en el propio precepto donde se obliga, además, a la “sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico”⁸⁴.

Se suele afirmar que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad cumple una función de prevención especial, al favorecer la resocialización del penado⁸⁵. En su origen esta posición se asienta sobre la interacción entre trabajo y criminalidad, “ya que si la falta de un puesto de trabajo remunerado es uno de los factores que en mayor medida determinan la desviación criminal del sujeto, el desarrollo de una actividad laboral retribuida tiene una importancia trascendental en nuestro modelo social, de modo que facilita una socialización que aleje al sujeto de la referida desviación delictiva... Y tal consideración axiológica del trabajo también se proyecta – quizá con menor intensidad – sobre una actividad no retribuida como son los servicios comunitarios”⁸⁶. Sin necesidad de repetir las críticas que se han formulado al carácter utópico y mesocrático que subyace a la idea de la resocialización mediante el trabajo⁸⁷, en relación con la violencia de género hay que tener en cuenta que el paro no es más que uno de los muchos factores desencadenantes del fenómeno, no el único ni el más importante. Por lo demás, el efecto resocializador del trabajo depende en gran medida de que fomente en el penado una reflexión sobre el daño causado por su delito, a lo que contribuye no poco la participación en un procedimiento de conciliación o mediación con la víctima. Ahora bien, en el tratamiento penal de la violencia de género en España no se apuesta por dichos procedimientos⁸⁸. Tampoco parece factible implementar formas de reparación directa a la

MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador”, cit., p. 199. También manifiesta cierta desconfianza sobre el “presunto efecto resocializador” del trabajo en beneficio de la comunidad para los condenados por violencia de género ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., pp. 128-129.

⁸⁴ SANZ MULAS en SANZ MULAS, N./ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A./ MARTÍNEZ GALLEGU, E. M. (coords.), *Ley de Medidas*, cit., p. 161.

⁸⁵ Vid. entre otros ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto* 1984, pp. 318 ss; CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo en provecho de la comunidad”, *La Ley* 1985, p. 1068; GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, *Cuadernos Jurídicos* núm.38, 1996, p. 39; JAREÑO LEAL, A., “La pena de multa y las penas privativas de derechos”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz. Tomo II*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 81; MAGRO SERVET, V., *Soluciones*, cit., p. 281; POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *ICADE* sept-dic. 1997, pp. 334 y 338; SANZ MULAS, N., “Penas alternativas a la prisión”, en DIEGO DÍAZ SANTOS, M. R./ SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (coords.), *Hacia un Derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000, p. 102; de la misma autora, *Alternativas*, cit., pp. 344 ss; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 177. En contra, partiendo de un concepto de resocialización cuando menos cuestionable y ya superado, MANZANARES SAMANIEGO, J. L./ ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril”, *Actualidad Penal* 1996, marg.487. También poniendo en duda el contenido resocializador de esta pena, WASIK, M./ VON HIRSCH, A., “Non-Custodial Penalties and the Principles of Desert”, *Criminal Law Review* 1988, p. 567.

⁸⁶ BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 83-84.

⁸⁷ Sobre ellas vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 84, citando a FEUERHELM y TAYLOR.

⁸⁸ Probablemente por temor a que se utilicen como alternativa a la solución penal. Este temor también se siente en otros países. Denuncian su utilización como el intento más reciente de una larga lista de intentos de alejar la violencia contra la mujer del sistema penal, dejando la solución en otras manos, LEWIS, R./ DOBASH, R. E./ DOBASH, R. P./ CAVANAGH, K., “Law’s Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence”, *Social and Legal Studies* Vol.10, Nº.1, 2001, pp. 122-123. Sobre los problemas que plantean los procesos de mediación y conciliación en la violencia de género, si bien desde una perspectiva favorable a su introducción, vid. por todos, HUDSON, B., “Restorative Justice and Gendered Violence”, *British Journal of Criminology* Vol. 42, Nº.3, 2002, pp. 624 ss; MORRIS, A./ GELSTHORPE, L., “Re-visioning Men’s Violence Against Female Partners”, *The Howard Journal* Vol. 39, Nº.4, 2000, pp. 415 ss.

víctima consistentes en que los trabajos se desarrollen en su particular beneficio⁸⁹, debido no sólo a la necesaria orientación a la comunidad⁹⁰, sino también a la naturaleza violenta del delito cometido⁹¹ y a la imposición de medidas de alejamiento, pero nada impide que el trabajo se configure como una forma de reparación simbólica a la víctima y a la comunidad⁹² en la que se busque ante todo una relación entre el bien jurídico afectado por el delito y el contenido de la prestación, al igual que se hace en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 7.1 j). En esta dirección, en el marco del Derecho penal de adultos la LO 15/2003 modificó el art. 49 CP para señalar que los trabajos en beneficio de la comunidad “le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”. De esta manera se enlaza además con la tendencia del trabajo en beneficio de la comunidad “a servir de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”, como se señala en el art. 2 del Real Decreto 515/2005⁹³. Se acoge con ello la posibilidad de que los trabajos en beneficio de la comunidad se configuren como programas de confrontación del delincuente con el daño ocasionado, lo que desde una perspectiva criminológica debe ser acogido positivamente. Ahora bien, el objeto del trabajo comunitario no puede coincidir simplemente con la reparación como forma de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. La ayuda o asistencia a las víctimas debe enmarcarse en un programa específico, “sin que sean valorables como tales iniciativas particulares del penado ajenas a dichos programas o destinados no a víctimas de semejantes delitos al cometido sino la de la víctima concreta del ilícito por el que el sujeto ha sido

⁸⁹ Sobre las limitaciones de los trabajos en beneficio de la víctima vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 101; HIRSCH, H. J., “Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal”, en MAIER, J. B. J. (comp.), *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 114; ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 557. Señala que “es impensable entender que una persona que ha sido condenada por un delito de maltrato cumpla la pena de TBC en una oficina de atención a las víctimas del delito, ya que sería un gravísimo error”, MAGRO SERVET, V., *Soluciones*, cit., p. 285, nota núm.101.

La configuración de esta pena en nuestro Ordenamiento jurídico dista mucho de ese modelo. Cfr. HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 277-278; PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Comares, Granada, 1999, pp. 195-196.

⁹⁰ En este sentido, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *CPC* núm.70, 2000, p. 21.

⁹¹ En general se afirma que para delincuentes violentos no resulta apropiada esta sanción. Vid., entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo”, cit., p. 37; CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo”, cit., p. 1069; POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos”, cit., p. 338. También McIVOR, G., *Sentenced to Serve. The operation and impact of community service by offenders*, Avebury, Aldershot, 1992, pp. 38-39; TONRY, M., “Evaluating Intermediate Sanction Programs”, en PETERSILIA, J. (Ed.), *Community Corrections*, Oxford University Press, New York, 1998, p. 91. A ello se añade que las víctimas de delitos violentos son las más vulnerables y también las que muestran mayor reticencia a participar en programas basados en la justicia restauradora. Cfr. WEMMERS, J.-A., “Restorative justice for victims of crime: a victim-oriented approach to restorative justice”, *International Review of Victimology* Vol. 9, Nº.1, 2002, p. 49. En la violencia de género, sin embargo, la relación previa con el agresor puede ser un factor de atracción y de repulsión, según los casos, para que la víctima se involucre.

⁹² Sobre la falta de contacto entre víctima y condenado en numerosas formas de justicia restauradora, sus causas y consecuencias, vid. RODERICK, F. A. HILL, “Restorative justice and the absent victim: new data from the Thames Valley”, *International Review of Victimology* Vol. 9, Nº.3, 2002, pp. 273 ss.

⁹³ Sobre el trabajo en beneficio de la comunidad como reparación, y su contribución al cumplimiento de fines de prevención general positiva vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 97 ss. Sobre esta cuestión vid. NEWELL, T. y otros, “Restorative Justice in Prisons – Resources Book and Report”, publicación electrónica del Restorative Justice Consortium 2002.

penado”⁹⁴. “Otra cosa será que llegado el momento existan realmente los citados programas, y que, por tanto, la previsión legal no quede en un mero *flatus vocis* que impida hacer efectiva una respuesta penal que puede tener unos buenos resultados”⁹⁵.

En cualquier caso, el éxito de esta pena sustitutiva depende en buena medida de su aceptación por parte de los operadores jurídicos y del resto de la ciudadanía⁹⁶, incluyendo los grupos de apoyo a las víctimas de la violencia de género.

Por cierto que parece que no se ha tenido en cuenta que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sólo puede imponerse con el consentimiento del penado, según dispone el art. 49 CP, consentimiento que deja de responder a una voluntad real cuando la alternativa es el cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta, y no de otra pena de distinta naturaleza⁹⁷, lo que no sólo supone un tratamiento desigual de los condenados por delitos relacionados con la violencia de género respecto de otros delincuentes que no encuentra una explicación convincente, sino que pone en peligro las expectativas de resocialización que suscita esta pena⁹⁸. Tampoco se ha tenido la precaución de señalar expresamente que no regirá la limitación de un año en la duración de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que establece el art. 40.4 CP, con lo que podría entenderse que sólo podrían sustituirse las penas de prisión de hasta un año de duración, cuando excepcionalmente pueden sustituirse las penas de prisión de hasta dos años.

La Circular 2/2004, de 25 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, admite que se pueda superar el límite de un año.

Añade el art. 88.1 CP que “en estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y

⁹⁴ TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005, p. 131. En este sentido también se ha manifestado la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 24 de noviembre, que señala que “debe excluirse la interpretación del precepto en el sentido de orientarlo hacia una específica reparación del daño causado a la concreta víctima. Teleológicamente está el precepto orientado al interés social y no al interés propio de la víctima de la infracción, como por lo demás se infiere de la propia función que se asigna a los trabajos “en beneficio de la comunidad”.

⁹⁵ TÉLLEZ AGUILERA, A., “La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas”, *La Ley Penal* núm.1, año I, enero 2001, pp. 30 ss, recogiendo un sentir general. Teme que los órganos judiciales opten por la pena de trabajos por ser la más leve, y que finalmente el delito quede impune porque no existen las infraestructuras necesarias para su cumplimiento, la asociación de mujeres juristas THEMIS, *Consideraciones*, cit., p. 7.

⁹⁶ Cfr. BUENO ARÚS, F., “Community Service and Spanish Law”, en AA.VV., *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1987, p. 59; POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos”, cit., pp. 338-339; SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., p. 350.

⁹⁷ Se ha reconocido en la doctrina que el hecho de que en el régimen general en ausencia del consentimiento se deba afrontar el cumplimiento de la pena de multa o, si no les posible pagarla, de la pena privativa de libertad originariamente impuesta “no deja de suponer una cierta presión en el proceso de formación de la voluntad del penado”, descartándose establecer requisitos estrictos de voluntariedad o espontaneidad en la aceptación de la condenado, bastando una simple conformidad. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 212-213. Y es que el sentido fundamental de la previsión de este requisito es evitar la colisión con el art. 25.2 CE, que prohíbe los trabajos forzados, si bien no se olvida que la orientación resocializadora de esta pena depende fundamentalmente de la cooperación del penado. Sobre ello vid. ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo”, cit., p. 324; BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *op. cit.*, p. 222; SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., p. 346. En relación con la discutida “libertad” en la decisión individual de aceptar el trabajo, vid. CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, “La sanción de trabajo”, cit., p. 1071.

⁹⁸ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 90.

tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código”. Obsérvese que se trata de nuevo de la imposición imperativa de las obligaciones o deberes de prohibición de acercamiento a determinados lugares y personas, que se suele justificar en la necesidad de proteger a la víctima o a terceros. Pero si necesitan protección es porque el condenado es peligroso, lo que contradice el fundamento de la concesión de la sustitución.

No se incluye, como sí se hace en la suspensión, la necesidad de imponer la obligación recogida en la regla 5ª, pues ya se hace referencia a la “sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico” en el mismo art. 88.1.3º CP.

En cualquier caso, la aplicación conjunta de una pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad y de la obligación de someterse a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico permite ofrecer una verdadera alternativa a la privación de libertad⁹⁹, que posibilita incidir en las causas del maltrato.

El art. 7.3 del Real Decreto 515/2005 señala al respecto que “en el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se le impusiera, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios sociales penitenciarios remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al juez de vigilancia penitenciaria”.

Ante la ausencia de otras referencias a los programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, así como a la acreditación que se pueda exigir a las personas o entidades que los desarrollen, la Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, señala que los fiscales “valorarán prudencialmente la posibilidad de reclamar de los médicos forenses o de los servicios sociales correspondientes los informes necesarios para poder informar adecuadamente acerca de tales programas” (apartado XIV.4), indicación que reitera en la Circular 4/2005, de 18 de julio (apartado IV.H).

La situación que se produce, imposición conjunta de las obligaciones o deberes consistentes en la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos, y de las penas accesorias de contenido similar recogidas en el art. 57 CP, es semejante a la que tiene lugar en el caso de suspensión, por lo que me remito a lo expuesto.

En lo que respecta al control del cumplimiento de la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, el art. 7.2 del Real Decreto 515/2005 dispone que “los servicios sociales penitenciarios comprobarán con la periodicidad necesaria el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto; a tal fin, mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo y adoptarán, en su caso, las medidas procedentes”. Por su parte, el art. 49.6º CP, modificado

⁹⁹ En torno a la combinación de trabajo en beneficio de la comunidad y orden de tratamiento, vid. en sentido muy positivo, si bien reconociendo que todavía no hay datos empíricos, JOHNSON, C./ REX, S., “Community Service: Rediscovering Reintegration”, en WARD, D., y otros (eds.): *Probation. Working for Justice*, 2ª ed. Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 199-200.

por la LO 15/2003¹⁰⁰, dispone que “los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado: a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena. b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma. d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro. Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena. En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468”. En el núm.7º se añade que “si el penado faltara del trabajo por causa justificada¹⁰¹ no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto”¹⁰².

No queda claro si una vez revocada la pena sustitutiva de trabajos debe descontarse de la pena de prisión inicialmente impuesta la parte de tiempo a que equivalgan las jornadas realizadas, de acuerdo con la regla de conversión que establece que un día de prisión es equivalente a una jornada de trabajo. El art. 88.2 CP alude únicamente al abono “de las cuotas satisfechas”, lo que evidentemente se refiere al abono de las cuotas de multa, pero no abonar las jornadas de trabajo sería una solución injusta completamente carente de fundamento¹⁰³.

Como cabe observar, se establece un sistema de valoración que permite al juez de vigilancia penitenciaria tener en cuenta tanto la falta de rendimiento en el trabajo como la ausencia injustificada de forma flexible, sin verse obligado a volver en todo caso a la pena primariamente impuesta, lo que se coordina perfectamente con el fundamento de la pena

¹⁰⁰ En el reformado art. 49.6º CP se reproduce con significativas modificaciones el contenido del art. 8 RD 690/1996, hoy derogado, que regulaba las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Parece razonable que la regulación del incumplimiento y sus consecuencias se regule por ley orgánica y no en un real decreto. Se acoge así la observación del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal”, en CGPJ, *Estudios, informes y dictámenes. Tomo I*, CGPJ, Madrid, 2000, p. 90, demandando que este tema se contenga en una norma con rango de ley. Lo que resulta sorprendente es que el real decreto no desarrolle más la cuestión.

¹⁰¹ Sobre este concepto vid. ampliamente BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 313 ss, que considera justificadas las ausencias producidas por las “causas que, en virtud de nuestra legislación laboral, determinan la incapacidad temporal para realizar el trabajo” y las “que vengan originadas por la estricta necesidad de atender a otras obligaciones”, por ej., cuando colisiona el horario de la pena con el propio de la jornada laboral retribuida del condenado. Se ha atendido la sugerencia de un sector doctrinal (vid. por ej., CID MOLINÉ, J., “El trabajo”, cit., p. 109) en el sentido de que se señalara claramente lo que debe entenderse como un rechazo voluntario al cumplimiento de la sanción, garantizando tanto pautas mínimamente igualitarias como un margen suficiente de flexibilidad.

¹⁰² Excede de los límites que me he impuesto en este trabajo un análisis detallado de las causas del incumplimiento. Sobre ellas vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 308 ss, con extensa bibliografía.

¹⁰³ En este sentido BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 322 ss, con información acerca de la situación en Derecho comparado; ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 131; TÉLLEZ AGUILERA, A., “La reforma”, cit., p. 35.

de trabajos como alternativa a la privación de libertad, “que recomienda más bien una cierta laxitud en la valoración de las incomparecencias”¹⁰⁴.

Sigue sin regularse el procedimiento que se ha de seguir para determinar si se ha producido o no un incumplimiento con efectos revocadores. No hay duda de que debe ser un procedimiento contradictorio que obligue a la Administración a probar el incumplimiento y que permita al condenado hacer alegaciones y presentar prueba, además de que la decisión judicial debe ser recurrible, según se exige en los puntos 14.2 y 14.6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General) y en las reglas 13, 82 y 83 de las Reglas europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad (Recomendación R(92) 16, de 19 de octubre de 1992, del Comité de Ministros del Consejo de Europa)¹⁰⁵.

Como hemos visto, el art. 49 CP señala que en caso de que aprecie un incumplimiento el juez de vigilancia penitenciaria deberá deducir, además, testimonio por delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP), que alcanza a toda “condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia”. En mi opinión la revocación de la sustitución por incumplimiento no es compatible con un delito de quebrantamiento de condena, pues la regulación del art. 88 CP, en tanto prevé una disciplina propia del incumplimiento, que sanciona con la revocación de la sustitución, desplaza al art. 468 CP¹⁰⁶. La compatibilidad de ambas consecuencias sancionadoras supondría vulnerar el principio “*non bis in idem*”, constituyendo a todas luces una reacción excesiva.

El Código penal no atribuye ninguna consecuencia específica al incumplimiento de las reglas de conducta que hayan podido imponerse junto con la pena sustitutiva, ni distingue entre reglas de imposición obligatoria o potestativa. Según un sector doctrinal minoritario, cabe entender que se trata de un incumplimiento “en parte” de la pena sustitutiva que dará lugar a su revocación con el correspondiente regreso a la pena impuesta inicialmente¹⁰⁷. No parece adecuada esta solución, demasiado estricta en

¹⁰⁴ Así, BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 311. También SANZ MULAS, N., *Alternativas*, cit., pp. 351 y 402-403. Criticaban las previsiones del Real Decreto 690/1996 en lo referente al incumplimiento, entre otros, CID MOLINÉ, J., “El trabajo en beneficio de la comunidad”, en CID, J./LARRAURI, E. (Coords.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p.115; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre la aplicación”, cit., p. 91.

¹⁰⁵ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., p. 322.

¹⁰⁶ Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo*, cit., pp. 324 ss, con amplia información bibliográfica y detallada argumentación. En contra, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre las Reformas Penales*, CGPJ, Madrid, 2003, p. 201, donde señala que “el incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, además de motivar la ejecución de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta, en los casos en que aquella hubiese sido impuesta como sustitutiva, supone la realización del tipo del delito de quebrantamiento de condena del art. 468 del Código Penal”.

¹⁰⁷ Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, J. R., “Alternativas a las penas de prisión La libertad condicional. El tercer grado penitenciario y los problemas que plantea el art. 36 del Código penal”, en CASTELLANO RAUSELL, P. (dir.), *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2005, Madrid, pp. 208-209, citando a LÓPEZ LORENZO; GRACIA MARTÍN en GRACIA MARTÍN, L. (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 280; SÁNCHEZ YLLERA en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, I*, cit., p. 502. Para LÓPEZ LORENZO, V., “La suspensión y la sustitución de la pena”, cit., p. 44, sólo el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas equivale al incumplimiento de la pena sustitutiva, “por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 84 del CP y llevará consigo el necesario cumplimiento de la pena de prisión”. Señala LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 304, que el incumplimiento de las reglas de conducta no se puede equiparar al de la pena sustitutiva, incluso tratándose de reglas de imposición preceptiva, por lo que

comparación con la regulación que se contiene en la suspensión para el caso de incumplimiento de las mismas obligaciones o deberes¹⁰⁸, que ofrece más alternativas al órgano judicial que la mera revocación del beneficio, si bien es cierto que para condenados por violencia de género esas alternativas se eliminan, siendo obligatorio proceder a la revocación de la suspensión. En mi opinión, ante la falta de previsión de consecuencias para el incumplimiento de las reglas de conducta es necesario concluir que dicho incumplimiento no puede ser sancionado de ningún modo¹⁰⁹.

III. ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género, el art. 42 LO 1/2004 dispone que “la Administración penitenciaria realizará programas específicos”¹¹⁰, señalando además que “las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”¹¹¹. Para que esta disposición programática se convierta en realidad, la disposición final quinta de la citada ley orgánica prevé la correspondiente reforma del Reglamento Penitenciario en el plazo de seis meses desde su aprobación, reforma que por el momento no se ha producido.

Hay que tener en cuenta que en su redacción actual el Reglamento Penitenciario recoge ciertas previsiones que pueden ser de interés: desde las salidas programadas para la realización de actividades específicas de tratamiento, destinadas a internos que ofrezcan garantías de un uso adecuado (art. 114 RP), lo que ha permitido incluir en estos programas visitas a oficinas de asistencia a la víctima, a la posibilidad de incluir entre los elementos del tratamiento los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción (art. 110 c) RP), lo que ofrece base suficiente para organizar actividades en las que intervengan víctimas, mediadores, asociaciones, etc., tanto dentro de la prisión como fuera¹¹².

“no producirá, al menos necesariamente, la revocación de la sustitución”, aunque admite que el juez o tribunal reconsidere su decisión.

¹⁰⁸ Propone aplicar a la sustitución las previsiones del art. 84.2 CP, dispuestas para el incumplimiento de las condiciones en los supuestos de suspensión, LASCURAÍN SÁNCHEZ en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 289; también TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas*, cit., p. 182, si bien puntualiza que “no estaría de más una mayor precisión del legislador al respecto”.

¹⁰⁹ La Circular 1/2005, de 31 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, reconoce esta situación de vacío legal al señalar que “por falta de respaldo legal, los Fiscales no pueden asumir iniciativa si se constata el incumplimiento de las reglas”. Vid. también ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 130, con ulteriores citas bibliográficas.

¹¹⁰ Se acoge así la recomendación del DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informes, estudios y documentos. La violencia doméstica contra las mujeres*, Madrid, 1998, pp. 131 ss, dirigida a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y su equivalente catalán, en orden a instaurar con la mayor brevedad posible programas de tratamiento para maltratadores.

¹¹¹ Muestra reservas acerca de la posible eficacia de estos programas, aunque aplaude su introducción como medida “absolutamente acertada”, GAMINDE MONTOYA, A., “Violencia sobre la mujer (una Ley apresurada, la 1/2004)”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pp. 155-156. Sobre esta cuestión vid. DOBASH, R. P./ DOBASH, R. E., “Efectividad”, cit., pp. 147 ss; LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, cit., pp. 369 ss.

¹¹² El juez de vigilancia penitenciaria puede autorizar a los internos en régimen ordinario a acudir regularmente a una institución fuera de la prisión con el objeto de llevar a cabo un programa concreto de acción especializada, siempre que sea necesario para su tratamiento y reinserción social (art. 117 RP).

Por lo demás, señala el art. 90.2 CP que “el juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código”. Esta autorización puede resultar de interés para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, pues permite imponer tanto reglas de conducta orientadas a la protección de la víctima y al control del penado (núms.2 a 4 del art. 83.1 CP, núms.3, 4, 8 a 10 del art. 96.3 CP), como otras dirigidas a facilitar su reinserción, las de contenido terapéutico, que supondrían continuar en libertad el tratamiento del maltratador (núms.5 y 6 del art. 83.1 CP, núms.11 y 12 del art. 96.3 CP)¹¹³, o las que pretenden evitar que acuda a determinados lugares que pueden influir negativamente en su rehabilitación (núm.1 del art. 83.1 CP, núm.5 del art. 96.3 CP). Ahora bien, para la concesión de la libertad condicional se exige que los sentenciados se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta y que hayan observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art. 67 LOGP. Si existe ese pronóstico favorable es porque se ha realizado respecto del condenado un juicio favorable de peligrosidad criminal. Siendo así, carece de sentido imponer las reglas o medidas orientadas a la protección de la víctima, en particular teniendo en cuenta que el condenado estará cumpliendo las penas accesorias de imposición obligatoria cuyo contenido coincide en buena medida con las que aquí nos ocupan. Resulta mucho más interesante que se pueda imponer como regla de conducta durante la libertad condicional la asistencia a programas específicos de tratamiento para maltratadores¹¹⁴.

Se prevé expresamente la revocación de la libertad condicional como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta que se puedan haber impuesto (art. 93.1 CP). El art. 201.2 RP dispone que “si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservarse las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional”. A mi juicio, en este supuesto sería preferible dejar que el juez de vigilancia penitenciaria valorara las circunstancias concretas del incumplimiento y decidiera lo que estimase procedente entre mantener la regla de conducta, decretar su cese, sustituirla por otra u ordenar la revocación de la libertad condicional.

No parece correcto imponer la revocación automática por el incumplimiento de reglas de conducta de aplicación potestativa, sin tener en cuenta las circunstancias del caso. En la doctrina se defiende con carácter general que en la libertad condicional, al tratarse de medidas de imposición potestativa su incumplimiento debe ser valorado por el juez de vigilancia penitenciaria, sin dar lugar automáticamente a la revocación de la libertad condicional¹¹⁵. Esta conclusión es válida para el supuesto que nos ocupa, pues para los condenados por violencia de

¹¹³ Ya apuntaba la importancia de esta disposición el apartado VI.C de la Circular 1/1998, de 21 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del ministerio fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.

¹¹⁴ Como proponían en 1999 REDONDO ILLESCAS, S./ GARRIDO GENOVÉS, V., “Propuesta”, cit., p. 22.

¹¹⁵ Vid. SERRANO BUTRAGUEÑO, J. L., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Granada, 1996, p. 102. Cauta, la asociación de mujeres juristas THEMIS propone “tener en cuenta no sólo su seguimiento, sino los resultados obtenidos, y limitar legalmente los beneficios penitenciarios que puedan conllevar”. THEMIS, *Consideraciones*, cit., p. 7. Esta última observación no es fácil de entender, salvo que se refiera a impedir que los condenados por delitos relacionados con la violencia de género accedan al beneficio del adelantamiento de la libertad condicional, previsto en el art. 91 CP, lo que no es aceptable.

género no se ha previsto aquí un régimen especial que obligue a la imposición de alguna de las reglas.

IV. CONCLUSIONES

A la hora de establecer medidas penales para el control de la violencia de género no pueden ignorarse los rasgos básicos que permiten deslindar la singularidad de la violencia que padece la mujer a manos de su pareja, y muy en particular la clase de relación entre el agresor y la víctima: relación sentimental o de convivencia, actual o de pasado reciente, con o sin hijos, de intimidad afectiva y/ o sexual entre dos personas adultas, con su propia dinámica de interacción en modo alguno asimilable a otras relaciones familiares¹¹⁶.

Piénsese que en la relación de pareja se proyectan de forma singular las representaciones sobre la propia identidad y las expectativas donde los roles de género, culturalmente transmitidos y aprendidos, juegan un papel decisivo. Las expectativas de acatamiento y sumisión de la mujer en esa relación se encuentran en la base de la violencia empleada por el varón como instrumento para reclamar el efectivo sometimiento¹¹⁷. A la vez, el repliegue de la mujer ante el hostigamiento, que se explica como mecanismo de defensa dirigido a protegerse de las experiencias vividas que resultan insoportables o difíciles de sobrellevar¹¹⁸, y los intentos de salvar la relación, frecuentemente para evitar los traumas de una ruptura para los hijos comunes o para no tener que hacer frente al reproche social o familiar por ser causante de la ruptura, no son ajenos a su socialización en el modelo de género, pero tampoco son ajenos a una lógica ponderación de costes y de valoración de afectos que no puede tacharse de irracional¹¹⁹. El proceso de ruptura requiere un tiempo de maduración y de asunción de las consecuencias, lo que explica en muchas ocasiones el titubeo o la tardanza en la adopción de ciertas decisiones, o en denunciar los hechos cuando la situación resulta ya explosiva¹²⁰, titubeo o tardanza que se ha entendido como “morbosa”¹²¹ o “lindante con el masoquismo”¹²².

De ello derivan ciertas características del maltrato a la mujer en la pareja que deben tenerse en cuenta en el diseño de medidas de prevención extra-penales y de pautas político-

¹¹⁶ Sigo a ASÚA BATARRITA, A., “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y otros (eds.), *Las recientes reformas penales. Algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 205-206. Sobre la violencia contra la pareja en contraste con otras formas de violencia vid. LORENTE ACOSTA, M., “Síndrome de agresión”, cit., pp. 53-54; MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., pp. 76 ss.

¹¹⁷ Vid. los rasgos del agresor violento en ROBLEDO VILLAR, A., “Los elementos personales de la agresión familiar”, en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, Tomo I, Madrid, 2000, pp. 197 ss.

¹¹⁸ Cfr. ROBLEDO VILLAR, A., “Los elementos personales”, cit., p. 204.

¹¹⁹ Cfr. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., pp. 299 ss; de la misma autora, “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?”, cit., pp. 159 ss. También ASÚA BATARRITA, A., “Los nuevos delitos de “violencia doméstica””, cit., p. 206.

¹²⁰ Cfr. HAIMOVICH, P., “El concepto de malos tratos. Ideología y representaciones sociales”, en MAQUIEIRA, V./ SÁNCHEZ, C. (compiladores), *Violencia y Sociedad Patriarcal*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 1990, p. 103, quien señala que no todas las mujeres maltratadas se dirigen al sistema penal en busca de protección, porque la denuncia se ve como una ruptura definitiva, y puede suponer no sólo el cuestionamiento del mundo íntimo de la mujer, sino también el castigo de una persona con la que aún tiene vínculos afectivos que todavía se tiene la esperanza de recuperar.

¹²¹ Como denuncia FERNÁNDEZ, R., “El derecho penal”, cit., p. 195. Sobre el tema vid. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., *pássim*

¹²² GARCÍA VITORIA, A., “Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico y familiar”, en MORILLAS CUEVA, L.(coord.), *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Edersa, Madrid, 2002, p. 532.

criminales de actuación¹²³. Evidentemente se trata de peculiaridades asociadas a las vicisitudes de la relación de pareja, ámbito que es difícilmente compatible con la imposición por ley de una ruptura no deseada, lo cual genera un problema de imposible resolución desde parámetros estrictamente punitivos. De ahí la necesidad de una intervención más meditada que la que han operado las LO 15/2003 y 1/2004.

Al inicio señalé que hasta ahora se ha fracasado a la hora de entender y atender la propia ambivalencia que manifiesta la mujer a la hora de recurrir a la Administración de Justicia. Frente a la anulación de su voluntad a través de la imposición de medidas cautelares, penas, medidas de seguridad y reglas de conducta basadas en el alejamiento del agresor, que supone un tratamiento especial, necesario en este ámbito precisamente por la relación que une al autor y a la víctima, pero que parte de una imagen irracional de la mujer maltratada, hay que realizar un nuevo esfuerzo de comprensión que vaya más allá de la tutela que se ofrecería a una persona incapaz, y que sin dejar de ser un tratamiento especial¹²⁴ permita reinterpretar esas medidas de protección de forma compatible con el respeto a su intimidad, derecho al que pertenece la libertad de crear, mantener y poner fin a una relación sentimental¹²⁵. En la medida en que el sistema penal sólo atiende a una lógica, la del castigo, y desatiende cualquier otra demanda de la mujer, no debe extrañar que la mujer entienda que ese sistema no la va a apoyar en lo que ella pretende conseguir¹²⁶, que es el cese de la violencia, no necesariamente una separación forzosa. No toda intervención estatal que pretende favorecer a la mujer acaba redundando en una mejora de su bienestar, como nos demuestra un análisis incluso superficial de pertinencia de género.

En particular, reconociendo desde un enfoque pragmático que las “*no drop policies*” tienen su razón de ser y sin duda resultan necesarias en el momento de iniciación del procedimiento penal y durante su desarrollo¹²⁷, también hay que ser conscientes de que la imposición de una separación forzada como medida cautelar, pena, medida de seguridad o

¹²³ Apuntadas por ASÚA BATARRITA, A., “Los nuevos delitos de “violencia doméstica””, cit., pp. 206-207. Como pone de relieve LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada”, cit., p. 95, “cuando se reivindica un tratamiento jurídico independiente para esta clase específica de violencia no se trata – sólo- de desvelar la radical injusticia que ella entraña. Se trata, sobre todo, de orientar la política legislativa hacia las auténticas causas del problema, única garantía del desarrollo de estrategias mínimamente aceptables para combatirlo”.

¹²⁴ Destacan que las “*no drop policies*” no se basan en un tratamiento igualitario, sino especial, en consideración a las peculiaridades de la relación de pareja, FRIEDMAN, L. N./ SHULMAN, M., “Domestic Violence”, cit., p. 98.

¹²⁵ Vid. GAVISON, R., “Feminism and the Public/ Private Distinction”, *Stanford Law Review* Vol. 45, Issue 1, 1992, pp. 37-38, quien apunta que la intimidad debe proteger la asociación consensual, siempre que el consentimiento y la libertad no sean ilusorios; KARST, K. L., “The freedom of intimate association”, *Yale Law Journal* Vol. 89, 1980, pp. 629 ss, quien argumenta que esa libertad es un componente necesario del derecho a la intimidad. Vid. un duro alegato contra la posición que justifica la no intervención con base en el derecho de la víctima a su privacidad y autonomía en CHOUDHRY, S./ HERRING, J., “Righting domestic violence”, cit., pp. 100 ss, quienes apuntan como principal argumento lo difícil que resulta afirmar que la mujer maltratada es capaz de decidir autónomamente, afirmación que comparto plenamente. A partir de ahí destacan cómo forzar a la víctima a una separación no deseada puede a largo plazo proteger su autonomía, al liberarla de la influencia del maltratador, y la necesidad de tener en cuenta tanto el interés estatal en acabar con la violencia de género como el posible peligro que supone la vida en común para la integridad de los hijos de la pareja, todo lo cual les lleva a concluir la necesidad de las políticas de protección forzada desde la perspectiva de que el derecho a la intimidad y a la autonomía privada de la mujer no sólo no impide la intervención estatal sino que la exige (pp. 109-111).

¹²⁶ Cfr. LARRAURI PIJOÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, cit., pp. 302-303.

regla de conducta refuerza la idea de que la mujer maltratada es incapaz de tomar una decisión racional, y crea el peligro de que de alguna forma acabe siendo sancionada por reanudar su relación sentimental con el agresor, lo que puede producir un efecto de alienación que aleje a la mujer del sistema penal, haciéndola menos proclive a acudir a él para resolver su situación¹²⁸. En el momento de decidir la imposición de medidas cautelares, penas, medidas de seguridad o reglas de conducta que pueden incidir sobre la vida íntima de la mujer hay que introducir mecanismos más flexibles, de forma que sea posible valorar cada caso de forma individual, como resulta obligado cuando se está hablando de la imposición de sanciones de naturaleza penal.

Conviene que en la decisión sobre la imposición de las prohibiciones de acercamiento y comunicación con la víctima o terceros se tenga en cuenta la voluntad de la persona que se pretende proteger, aunque su opinión no sea vinculante¹²⁹, lo que supone abogar por una modificación legislativa que contemple como requisito procesal la audiencia de la víctima, que dote a las alternativas a la prisión de un régimen común y flexible de revocación que permita valorar todas las circunstancias del caso a la hora de establecer la reacción penal adecuada al supuesto concreto, y que dé opciones al cambio de unas reglas por otras durante la ejecución¹³⁰. El objetivo final no es decidir una separación por la mujer maltratada, sino mejorar su seguridad ayudándola a tomar la decisión más adecuada, para lo cual han de tenerse en cuenta los factores que pueden limitar su libertad de decisión en este proceso¹³¹.

Como apunta MEDINA¹³², “existe cierta paradoja en combatir el control al que están sometidas estas mujeres por parte de sus maridos por medio del sometimiento y control de estas mujeres al discurso superior del sistema de justicia penal”. Un sistema así no puede pretender ni exigir la colaboración de la víctima¹³³.

Quede claro que con lo aquí expuesto no defiende políticas de no intervención en el ámbito de la violencia de género, sino políticas de intervención que tengan en cuenta la especificidad de cada caso, así como la pluralidad de derechos de la víctima que se pueden ver afectados por las medidas penales que se tomen.

En cuanto al tratamiento del maltratador, señala LAURENZO que “este tipo de iniciativas repercute en beneficio de la propia víctima, ya que el aprendizaje en el

¹²⁷ Parece que tanto la detención como el procesamiento del agresor tienen cierto efecto inhibitor de futuros actos de violencia, en este último caso especialmente cuando la pena impuesta es privativa de libertad. Cfr. HANNA, C., “No right to choose”, cit., pp. 1887-1888, con citas.

¹²⁸ Cfr. MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., p. 533, quien apunta que la víctima quiere tener la posibilidad de elegir y desea ser tratada como un individuo autónomo en su intento de resolver sus problemas. También MILLS, L. G., “Killing her softly”, cit., p. 556, destaca el efecto de alienación. Sobre la contribución de las estructuras legales que reconocen y apoyan la capacidad de autodeterminación de la mujer a su seguridad y a su resistencia ante la violencia masculina vid. LEWIS, R., “Making Justice Work”, cit., p. 220.

¹²⁹ No hay que dar incentivos al agresor para que intimide a la mujer.

¹³⁰ En la línea apuntada por el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa*, cit., pp. 48 ss. A favor de esta propuesta, entre otros, ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 126.

¹³¹ Cfr. HOYLE, C./ SANDERS, A., “Police Response”, cit., p. 19.

¹³² MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja*, cit., pp. 422-423. En la doctrina española, vid. en el mismo sentido MAQUEDA ABREU, M. L., “La violencia de género”, cit., p. 10. Fuera de España, entre otros, MORRIS, A./ GELSTHORPE, L., “Re-visioning Men’s Violence”, cit., pp. 414 y 419-420.

¹³³ Cfr. HOYLE, C., *Negotiating Domestic Violence*, cit., p. 222.

control de la agresividad puede reducir – al menos en alguna medida - el altísimo riesgo de reincidencia implícito en esta clase de delincuentes. Pero, además, cabe recordar que el Derecho penal ha de cumplir una función resocializadora que no puede quedar vedada a determinado tipo de autores sólo porque se considere particularmente reprochable la naturaleza del delito cometido”¹³⁴. A mi juicio, en efecto, el tratamiento del maltratador sólo tiene sentido si supone un aumento de la seguridad de la víctima actual o un menor riesgo de victimización de las futuras parejas del maltratador, lo que sólo tendrá lugar si realmente favorece la rehabilitación y reinserción social del penado. Pero no puedo estar de acuerdo con la segunda perspectiva: nadie ha planteado negar a los maltratadores el acceso al tratamiento. Lo que se ha hecho, y eso sí que resulta inusual, es imponer coactivamente el tratamiento en las alternativas a la pena privativa de libertad, aunque no en la ejecución de la pena de prisión, para todos los condenados por delitos relacionados con la violencia de género, precisamente en un momento histórico en que se ha extendido el desencanto en torno a las posibilidades de una intervención resocializadora sobre el delincuente, desencanto que es fruto tanto del abandono de la ideología que en su día la inspiró cuanto de los cambios que está experimentando el Estado social en la actualidad¹³⁵. Esa imposición obligatoria “no se compadece bien con el respeto a la dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocidos a toda persona en el art. 10 de la Constitución”¹³⁶, precisamente los derechos que han llevado a que el tratamiento se configure como una actividad voluntaria en el ámbito penitenciario.

Se corre un gran riesgo si tales programas se implementan con estrategias inadecuadas¹³⁷, por lo que es conveniente tener presentes los estudios sobre los perfiles de los agresores, las causas del maltrato y las posibilidades del tratamiento que ofrece el Derecho comparado antes de empezar a utilizarlos con carácter general. Una vez que se determine qué agresores deben ser sometidos a qué tratamiento, creo que la perspectiva de género adoptada en la LO 1/2004 debe tener su reflejo en los programas que se implementen¹³⁸.

Con carácter previo ha de tenerse presente la necesidad de formar en dicha perspectiva a quienes han de llevar a cabo dichos programas: desde el personal de instituciones penitenciarias hasta los voluntarios que colaboran con asociaciones privadas y organizaciones sin ánimo de lucro.

Ya en cuanto al trabajo en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva de la de prisión, su efecto resocializador dependerá en buena medida de que se consiga dotar de

¹³⁴ LAURENZO COPELLO, P., “El modelo de protección reforzada”, cit., p. 100; de la misma autora, “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *Jueces para la Democracia* núm.54, noviembre 2005, p. 24.

¹³⁵ Sobre estos cambios vid. por todos BRANDARIZ GARCÍA, J. A., “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 15 ss.

¹³⁶ ROIG TORRES, M., “La suspensión y la sustitución”, cit., p. 130.

¹³⁷ Vid. por ejemplo BONINO, L., “Los programas de reeducación, reinserción o rehabilitación para varones que ejercen violencia contra las mujeres”, ponencia presentada en la Asamblea de Madrid en abril de 2005 ante la Comisión que preparaba la ley regional contra la violencia de género.

¹³⁸ Vid. las bases del modelo basado en esta perspectiva en BOWEN, E./ BROWN, L./ GILCHRIST, E., “Evaluating Probation Based Offender Programmes”, cit., pp. 225 ss.

contenidos adecuados y de su aceptación por los grupos de apoyo a las víctimas de la violencia de género.

Por último, no hay que olvidar que pese a todos los tratamientos que se puedan aplicar y todas las medidas de protección a la víctima que se tomen siempre habrá un número más o menos elevado de agresores reacios a todo cambio de conducta. Frente a ellos sólo es posible tratar de detectarlos cuanto antes¹³⁹ y desarrollar formas de intervención que maximicen la seguridad de la mujer, mecanismos que, conviene advertir, no necesariamente han de basarse en la prisión y en el alejamiento impuesto.

¹³⁹ Parece que la opinión de la mujer acerca de las posibilidades de rehabilitación de su pareja o ex pareja acierta en un número importante de casos. Cfr. GONDOLF, E., *Batterer Intervention Systems*, cit., pp. 175-176. Vid. una panorámica de los instrumentos que se emplean para predecir el riesgo de reincidencia en DUTTON, D./ KROPP, P., "A review of domestic violence risk instruments", *Trauma, Violence and Abuse* 1, 2000, pp. 171 ss; ROEHL, J./ GUERTIN, K., "Intimate partner violence: The current use of risk assessments in sentencing offenders", *Justice System Journal* 21, 2000, pp. 171 ss. Sobre su limitado poder predictivo vid. GONDOLF, E. W., "Evaluating batterer counseling programs", cit., p. 620.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASHWORTH, A., “Re-thinking Domestic Violence: Where Next in Family Court Welfare Practice?”, *Probation Journal* Vol. 44, Nº.3, September 1997, p. 139.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *CPC* núm.70, 2000, p. 7.
- ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto* 1984, p. 305.
- “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. y otros (eds.), *Las recientes reformas penales. Algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 201.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., “Violencia intrafamiliar: la mujer maltratada”, en RECHEA ALBEROLA, C. (Dir.), *La criminología aplicada II*, Cuadernos de Derecho Judicial VII-1998, CGPJ, Madrid, 1999, p. 273.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E., “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en BERGALLI, R. (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 451.
- BONTA, J./ WALACE-CAPRETTA, S./ ROONEY, J., “Can Electronic Monitoring make a Difference? An Evaluation of Three Canadian Programs”, *Crime & Delinquency* Vol. 46, Nº.1, 2000.
- BOWEN, E./ BROWN, L./ GILCHRIST, E., “Evaluating Probation Based Offender Programmes for Domestic Violence Perpetrators: A Pro-Feminist Approach”, *The Howard Journal* Vol. 41, Nº.3, July 2002, p. 221.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 15.
- BUENO ARÚS, F., “Community Service and Spanish Law”, en AA.VV., *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1987, p. 55.
- BUZAWA, E. S./ HOTALING, G. T./ KLEIN, A./ BYRNE, J., *Response to domestic violence in a pro-active court setting. Final report submitted to the National Institute of Justice*, University of Massachusetts-Lowell, Lowell, 1999.
- CANO VALERO, J., “Aspectos psiquiátricos de la violencia doméstica contra la mujer”, en LÓPEZ ARMINIO, M. J. (coord.), *Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer*, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Jerez, Jerez, 1999, p. 135.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Julio César Faira – Editor, Montevideo-Buenos Aires, 2006, p. 17.
- CARRERAS, M., *Aproximación a la jurisprudencia feminista*, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1994.
- CERES MONTES, J. F., “Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional”, en CASTELLANO RAUSELL, P. (dir.), *Las últimas reformas penales*, Cuadernos de Derecho Judicial III-2005, CGPJ, Madrid, p. 283.

CHOUDHRY, S./ HERRING, J., "Righting domestic violence", *International Journal of Law, Policy and the Family* Vol. 20, Nº.1, 2006, p. 95.

CID MOLINÉ, J., "El trabajo en beneficio de la comunidad", en CID, J./ LARRAURI, E. (Coords.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 91.

CID, J./ LARRAURI, E. (coords.), *Jueces penales y penas en España (Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

COMAS D' ARGEMIR I CENDRA, M./ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., "La violencia de género: política criminal y ley penal", en JORGE BARREIRO, A., y otros, *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, p. 1185.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal", en CGPJ, *Estudios, informes y dictámenes. Tomo I*, CGPJ, Madrid, 2000, p. 41.

- *Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre las Reformas Penales*, CGPJ, Madrid, 2003.

CORCOY BIDASOLO, M., "Delitos contra las personas: violencia doméstica y de género", en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Reus, Madrid, 2006, p. 141.

CORSILLES, A., "No drop policies in the prosecution of domestic violence cases: Guarantee to action or dangerous solution?", *Fordham Law Review* Vol. 63, 1994, p. 853.

CORVO, K./ JOHNSON, P. J., "Vilification of the "batterer": How blame shapes domestic violence policy and interventions", *Aggression and Violent Behavior* 8, 2003, p. 259.

CUELLO CONTRERAS, J./ CARDENAL MURILLO, A., "Bien jurídico y técnica legal de la protección penal de la mujer y otras víctimas de la violencia doméstica", en CARBONELL MATEU, J. C., y otros (coords.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 251.

CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la, "La sanción de trabajo en provecho de la comunidad", *La Ley* 1985, p. 1067.

CUNNINGHAM, A./ JAFFE, P. G./ BAKER, L./ DICK, T./ MALLA, S./ MAZAHARI, N./ POISSON, S., *Theory-Derived Explanations of Male Violence Against Female Partners: Literature Update and Related Implications for Treatment and Evaluation*, London Family Court Clinic, London, 1998.

DAVIS, R. C./ TAYLOR, B. G., "Does batterer treatment reduce violence? A synthesis of the literature", *Women and Domestic Violence: An Interdisciplinary Approach*, 10, p. 69.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informes, estudios y documentos. La violencia doméstica contra las mujeres*, Madrid, 1998.

DOBASH, R. P./ DOBASH, R. E. (Ed.), *Rethinking violence against women*, Sage, Thousand Oaks, 1998.

DOBASH, R. P./ DOBASH, R. E., *Women, Violence and Social Change*, Routledge, London, 1992.

- "Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores", en CID MOLINÉ, J./ LARRAURI PIJOÁN, E. (coords.), *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?* Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 147.

DUFF, R. A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford University Press, New York, 2000.

DUTTON, D./ KROPP, P., "A review of domestic violence risk instruments", *Trauma, Violence and Abuse* 1, 2000, p. 171.

- EADIE, T./ KNIGHT, C., "Domestic Violence Programmes: Reflections on the Shift from Independent to Statutory Provision", *The Howard Journal* Vol. 41, Nº.2, May 2002, p. 167.
- ECHEBURÚA, E., y otros, *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1998.
- ECHEBURÚA, E./ AMOR, P. J., "Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención", en RECHEA ALBEROLA, C. (Dir.), *La criminología aplicada II*, Cuadernos de Derecho Judicial VII-1998, CGPJ, Madrid, 1999, p. 99.
- ECHEBURÚA, E./ FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., "Hombres maltratadores", en ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E./ CORRAL, P. de, *Manual de violencia familiar*, Siglo XXI, Madrid, 1999, p. 73.
- EDWARDS, S., "Violence against women: feminism and the law", en GELSTHORPE, L./ MORRIS, A. (ed.), *Feminist perspectives in criminology*, Open University Press, Philadelphia, 1990, p. 145.
- FARALDO CABANA, P., "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral frente a la violencia de género", *Revista Penal* núm.17, enero 2006, p. 72.
- FAULKNER, K. K./ COGAN, R./ NOLDER, M./ SHOOTER, G., "Characteristics of men and women completing cognitive/ behavioral spouse abuse treatment", *Journal of Family Violence* Nº.6, 1991, p. 243.
- FELSON, R. B./ ACKERMAN, J. M./ GALLAGHER, C. A., "Police intervention and the repeat of domestic assault", *Criminology* Vol. 43, Nº.3, 2005, p. 563.
- FERNÁNDEZ, R., "El derecho penal como instrumento imprescindible para la prevención de la violencia contra las mujeres", en CALVO GARCÍA, M. (coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 189.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2000.
- FRIEDMAN, L. N./ SHULMAN, M., "Domestic Violence. The Criminal Justice Response", en LURIGIO, A. J., y otros (eds.), *Victims of Crime. Problems, Policies, and Programs*, Sage, Newbury Park, 1990, p. 87.
- GAMINDE MONTOYA, A., "Violencia sobre la mujer (una Ley apresurada, la 1/2004)", en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 147.
- GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión", *Cuadernos Jurídicos* núm.38, 1996, p. 36.
- GARCÍA VITORIA, A., "Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico y familiar", en MORILLAS CUEVA, L.(coord.), *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Edersa, Madrid, 2002, p. 529.
- GAVISON, R., "Feminism and the Public/ Private Distinction", *Stanford Law Review*, Vol. 45, Issue 1, 1992, p. 37.
- GELSTHORPE, L./ MORRIS, A. (ed.), *Feminist perspectives in criminology*, Open University Press, Philadelphia, 1990.
- GÓMEZ PARDOS, L./ LÓPEZ VALENCIA, E. M., "El fenómeno de la violencia doméstica y su tratamiento legislativo e institucional. Especial referencia a la Comunidad Autónoma aragonesa", en CALVO GARCÍA, M. (coord.), *La respuesta desde las instituciones y el Derecho frente al problema de la violencia doméstica en Aragón*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 17.

- GONDOLF, E. W., "Batterer Programs: What We Know and Need to Know", *Journal of Interpersonal Violence* Vol. 12, Nº.1, 1997, p. 83.
- "Limitations of experimental evaluation of batterer programs", *Trauma, Violence and Abuse* 2(1), 2001, p. 53.
 - *Batterer Intervention Systems*, Thousand Oaks, Sage, 2002.
 - "Evaluating batterer counseling programs: A difficult task showing some effects and implications", *Aggression and Violent Behavior* 9, 2004, p. 605.
- GRACIA MARTÍN, L. (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Grupo de Estudios de Política Criminal, Málaga, 2005.
- HAMBERGER, L. K./ HASTINGS, J. E., "Characteristics of spouse abusers: Predictors of treatment acceptance", *Journal of Interpersonal Violence* Vol. 1, 1986, p. 363.
- "Counseling male spouse abusers: Characteristics of treatment completers and dropouts", *Violence and Victims* Nº.4, 1989, p. 131.
- HAMBY, S., "Partner Violence: Prevention and Intervention", en JASINSKI, J./ WILLIAMS, L. (eds.), *Partner Violence: A Comprehensive Review of 20 Years of Research*, Newbury Park, Sage, 1998, p. 210.
- HANNA, C., "No right to choose: mandated victim participation in domestic violence prosecutions", *Harvard Law Review* Vol. 109, June 1996, Nº.8, p. 1849.
- HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996.
- HIRSCH, H. J., "Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal", en MAIER, J. B. J. (comp.), *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 53.
- HIRSCHEL, D./ HUTCHISON, I. W., "The Voices of Domestic Violence Victims: Predictors of Victim Preference for Arrest and the Relationship Between Preference for Arrest and Revictimization", *Crime & Delinquency* Vol. 49, Nº.2, April 2003, p. 313.
- HOYLE, C., *Negotiating Domestic Violence: Police, Criminal Justice and Victims*, Clarendon Press, Oxford, 1998.
- HOYLE, C./ SANDERS, A., "Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?", *British Journal of Criminology* Vol. 40, Nº.1, 2000, p. 14.
- HUDSON, B., "Restorative Justice and Gendered Violence", *British Journal of Criminology* Vol. 42, Nº.3, 2002, p. 616.
- JAREÑO LEAL, A., "La pena de multa y las penas privativas de derechos", en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz. Tomo II*, Universidad de Valencia, Valencia, 1997, p. 61.
- JASINSKI, J. L./ WILLIAMS, L. M., *Partner Violence: A Comprehensive Review of 20 Years of Research*, Sage, London, 1998.
- JOHNSON, C./ REX, S., "Community Service: Rediscovering Reintegration", en WARD, D., y otros (eds.): *Probation. Working for Justice*, 2ª ed. Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 185.
- JOHNSON, H., "The role of alcohol in male partners' assaults on wives", *Journal of Drug Issues* 30, 2000, p. 725.
- KARST, K. L., "The freedom of intimate association", *Yale Law Journal* Vol. 89, 1980, p. 624.
- KLEIN, D., "Violence against women: some considerations regarding its causes and its elimination", *Crime & Delinquency* Vol. 27, Nº.1, January 1981, p. 64.

- LANGHINRICHSEN-ROHLING, J./ HUSS, M. T./ RAMSEY, S., "The Clinical Utility of Batterer Typologies", *Journal of Family Violence* Vol. 15, Nº.1, 2000, p. 37.
- LARRAURI PIJOÁN, E., "Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal", *Estudios Penales y Criminológicos* XIX, 1996, p. 203.
- "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de Derecho Penal y Criminología* núm.12, 2ª época, julio 2003, p. 271.
- "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?", en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (Coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 359.
- "¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?", *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 157.
- "Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión", en BACIGALUPO, S./ CANCIO MELIÁ, M. (coords.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 283.
- LAURENZO COPELLO, P., "El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal", en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 91.
- "La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal", *Jueces para la Democracia* núm.54, noviembre 2005, p. 20.
- LEWIS, R./ DOBASH, R. E./ DOBASH, R. P./ CAVANAGH, K., "Law's Progressive Potential: The Value of Engagement with the Law for Domestic Violence", *Social and Legal Studies* Vol. 10, Nº.1, 2001, p. 105.
- LEWIS, R., "Making justice work", *British Journal of Criminology* Vol. 44, Nº.2, 2004, p. 204.
- LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- LÓPEZ LORENZO, V., "La suspensión y la sustitución de la pena tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal", *La Ley Penal* núm.9, año I, octubre 2004, p. 31.
- LORENTE ACOSTA, M., "Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer", en LÓPEZ ARMINIO, M. J. (coord.), *Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer*, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Jerez, Jerez, 1999, p. 47, y en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. II 2000. Violencia física y psíquica en el ámbito familiar (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Violencia habitual en el ámbito familiar*, Ministerio de Justicia/ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 123.
- LOSEL, F., "Evaluating the effectiveness of correctional programs: bridging the gap between research and practice", en BERNFIELD, G. A./ FARRINGTON, D. P./ LESCHIED, A. W. (eds.), *Offender Rehabilitation in Practice: Implementing and Evaluating Effective Programs*, John Wiley, Chichester, 2001.
- MADINA, J., "Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar", en ECHEBURÚA, E., y otros, *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1998, p. 153.
- MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid, 2005.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., "El cumplimiento íntegro de las penas", *Actualidad Penal* 2003-1, marg.195.

- MANZANARES SAMANIEGO, J. L./ ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril”, *Actualidad Penal* 1996, marg.485.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed. Madrid, Civitas, 2005.
- MAQUEDA ABREU, M. L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 08-02 (2006).
- MAQUIEIRA, V./ SÁNCHEZ, C. (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 1990.
- MARTÍN, D., “Battered Women: Society’s Problem”, en ROBERTS CHAPMAN, J./ GATES, M. (ed.), *The victimization of women*, Beverly Hills/ London, Sage, 1978, p. 111.
- MATA Y MARTÍN, R. M., “Modificaciones jurídico-penales de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *RdPP* núm.15, 2006-1, p. 39.
- McIVOR, G., *Sentenced to Serve. The operation and impact of community service by offenders*, Avebury, Aldershot, 1992.
- MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento del maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 183.
- MERLOS CHICHARRO, J. A., “Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso”, en AA.VV., *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. II 2000. Violencia física y psíquica en el ámbito familiar (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Violencia habitual en el ámbito familiar*, Ministerio de Justicia/ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000, p. 83.
- MILLS, L. G., “Killing her softly: Intimate abuse and the violence of state intervention”, *Harvard Law Review* Vol. 113, December 1999, N°.2, p. 550.
- MONTALBÁN HUERTAS, I., *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, CGPJ, Madrid, 2004.
- MORRIS, A., *Women, Crime and Criminal Justice*, Basil Blackwell, Oxford, 1987.
- MORRIS, A./ GELSTHORPE, L., “Re-visioning Men’s Violence Against Female Partners”, *The Howard Journal* Vol. 39, N°.4, 2000, p. 412.
- MUERZA ESPARZA (coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005.
- MULLENDER, A., *Rethinking Domestic Violence. The Social Work and Probation Response*, Routledge, London, 1996.
- *La violencia doméstica*, Paidós, Barcelona, 2000.
- NAVARRO VILLANUEVA, C., *Ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*, Bosch, Barcelona, 2002.
- *Suspensión y modificación de la condena penal*, Bosch, Barcelona, 2002.
- O’LEARY, K. D., “Physical Aggression between Spouses”, en VAN HASSELT, V. B./ MORRISON, R. L./ BELLACK, A. S./ HERSEN, M., *Handbook of Family Violence*, Plenum Press, New York, 1988.
- PELED, E./ EISIKOVITS, Z./ ENOSH, G./ WINSTOK, Z., “Choice and empowerment for battered women who stay: toward a constructivist model”, *Social Work* Vol. 45, N°.1, 2000, p. 9.
- PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Comares, Granada, 1999.

POZUELO PÉREZ, L., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *ICADE* sept-dic. 1997, p. 333.

- *Las penas privativas de derechos en el Código Penal*, Madrid, 1998.

PTACEK, J., *Battered Women in the Courtroom*, Northeastern University Press, Boston, 1999.

QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 4ª ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005.

REDONDO ILLESCAS, S./ GARRIDO GENOVÉS, V., “Propuesta para el tratamiento en la comunidad de los agresores interfamiliares. Propuesta desarrollada a petición del Consejo General del Poder Judicial para la discusión de la misma en la Comisión Interinstitucional creada al efecto”, 21 de mayo de 1999. http://www.observatorioviolencia.org/Upload/DOC68_MALTRATADORESFAMILIARES.pdf.

RENZEMA, M./ MAYO-WILSON, E., “Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?”, *Journal of Experimental Criminology* 1, 2005, p. 1.

RIBOT IGUALADA, J., “Prevención de malos tratos familiares: ¿Un papel para el derecho civil?”, *La Ley* 2001-6, p. 1487.

RODERICK, F. A. HILL, “Restorative justice and the absent victim: new data from the Thames Valley”, *International Review of Victimology* Vol. 9, Nº.3, 2002, p. 273.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997.

ROEHL, J./ GUERTIN, K., “Intimate partner violence: The current use of risk assessments in sentencing offenders”, *Justice System Journal* 21, 2000, p. 171.

ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- “La suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad de los delitos relacionados con la violencia de género”, *RdPP* núm.15, 2006-1, p. 113.

SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000.

- “Penas alternativas a la prisión”, en DIEGO DÍAZ SANTOS, M. R./ SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (coords.), *Hacia un Derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000, p. 89.

SANZ MULAS, N./ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A./ MARTÍNEZ GALLEGU, E. M. (coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Iustel, Madrid, 2005.

SARASUA, B./ ZUBIZARRETA, I./ ECHEBURÚA, E./ CORRAL, P. de, “Perfil psicológico del maltratador a la mujer en el hogar”, en ECHEBURÚA, E., y otros, *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1998, p. 111.

SCHNEIDER, E. M., “The Violence of Privacy”, *Connecticut Law Review* Vol. 23, 1991.

- *Battered Women and Feminist Lawmaking*, Yale University Press, New Haven, 2000.

SCOURFIELD, J. B./ DOBASH, R. P., “Programmes for Violent Men: Recent Developments in the UK”, *The Howard Journal* Vol. 38, Nº.2, May 1999, p. 128.

SERRANO BUTRAGUEÑO, J. L., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Granada, 1996.

SHAMAI, M., “Couple therapy with battered women and abusive men: does it have a future?”, en EDLESON, J. L./ EISIKOVITS, Z. C. (Eds.), *Future interventions with battered women and their families*, Sage, Thousand Oaks, 1996, p. 201.

SHERMAN, L. W./ BERK, B. A., “The specific deterrent effects of arrest for domestic assault”, *American Sociological Review* Vol. 49, Nº.2, 1984, p. 261.

SOLÉ, J./ LARRAURI, E., “Violencia doméstica y situación de la víctima. Una aproximación jurídico material y procesal”, *Justicia* 1999, p. 49.

TAMARIT SUMALLA, J. M., "La introducción de la justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo?", *Revista General de Derecho Penal* núm.1, 2004, Iustel.

TÉLLEZ AGUILERA, A., "La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas", *La Ley Penal* núm.1, año I, enero 2001, p. 30.

- *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005.

THIEBAUT, M. P., "La violencia en el seno de la familia", *Cuadernos de Acción Social* núm.12, 1988, p. 38.

TIRADO ESTRADA, J. J., "Violencia en el hogar y medidas cautelares en el proceso penal", *Boletín de Información* núm.1820, 1998, p. 939.

TONRY, M., "Evaluating Intermediate Sanction Programs", en PETERSILIA, J. (Ed.), *Community Corrections*, Oxford University Press, New York, 1998, p. 79.

UNZILLA, I., "Situación actual de los internos en centros penitenciarios del País Vasco por delitos de violencia doméstica y problemática con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos penales José María Lidón* núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, p. 251.

VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I (Artículos 1 a 233)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

WALKER, L. E., "Treatment Alternatives for Battered Women", en ROBERTS CHAPMAN, J./ GATES, M. (ed.), *The victimization of women*, Beverly Hills/ London, Sage, 1978, p. 143.

WALTERS, G., "Disposed to aggress? In search of the violence-prone personality", *Aggression and Violent Behavior* 5, 2000, p. 177.

WASIK, M./ VON HIRSCH, A., "Non-Custodial Penalties and the Principles of Desert", *Criminal Law Review* 1988, p. 555.

WEMMERS, J.-A., "Restorative justice for victims of crime: a victim-oriented approach to restorative justice", *International Review of Victimology* Vol. 9, N°.1, 2002, p. 43.

WILLIAMS, K. R., "Arrest and intimate partner violence: Toward a more complete application of deterrence theory", *Aggression and Violent Behavior* 10, 2005, p. 660.

WILLS, D., "Domestic violence: The case for aggressive prosecution", *UCLA Women's Law Journal* 7, 1997, p. 173.

ZOELLNER, L./ FEENY, N./ ALVAREZ, J./ WATLINGTON, C./ O'NEILL, M./ ZAGER, R./ FOA, E., "Factors associated with the completion of the restraining order process in female victims of partner violence", *Journal of Interpersonal Violence* Vol. 15, N°.10, 2000, p. 1081.